
BOLETÍN INFORMATIVO MARÍTIMO N° 5/2005
Valparaíso, Mayo 2005

INDICE

ACTIVIDAD NACIONAL

	Página
RESOLUCIONES	
- Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Marina D.O. M° 38.157, de 10 de Mayo de 2005. Resolución (M) N° 1.681, de 29 de Octubre de 2004. Amplía plazo para iniciar actividades de Acuicultura.....	7
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción Subsecretaría de Pesca D.O. M° 38.157, de 10 de Mayo de 2005. Resolución (M) N° 1.337, de 05 de Mayo de 2005. Regula redes de arrastre en la Pesca Industrial dirigida a Merluza común en área que indica.....	8
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/602, de 16 de Mayo de 2005. Fija la Zona de Protección Litoral, para la Empresa ESSBIO S.A. en el Sector Costero de Playa Pichilemu, de la localidad de Pichilemu, aguas de jurisdicción de la Gobernación Marítima de San Antonio.....	10
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12805/7, de 17 de Mayo de 2005. Da de Baja del Registro de Matrícula de Naves Mayores, a la Nave “NIÑO DO CORVO”.....	12
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12805/8, de 19 de Mayo de 2005. Da de Baja del Registro de Matrícula de Naves Mayores, a la Nave “GUALAS”.....	13
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/644, de 26 de Mayo de 2005. Aprueba Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N “RÍO AYSÉN”.....	14
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/656, de 27 de Mayo de 2005. Aprueba Curso Modelo OMI 6.09 “CURSO DE ENTRENAMIENTO PARA INSTRUCTORES”, obligatorio para Instructores Líderes de Cursos de Formación y de Capacitación Modelo OMI.....	16

-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/658, de 27 de Mayo de 2005. Aprueba Plan de Contingencia para el control de derrames de hidrocarburos para el Centro “VOIGUE”.....	18
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/659, de 27 de Mayo de 2005. Aprueba Plan de Contingencia ante derrames de hidrocarburos para el Centro Cultivo “PUNTA LUCU”.....	20
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/660, de 27 de Mayo de 2005. Fija la Zona de Protección Litoral, para la Compañía Pesquera CAMANCHACA S.A. en el Sector denominado Rauco, Comuna de Chonchi, aguas de jurisdicción de la Gobernación Marítima de Castro.....	22
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/661, de 27 de Mayo de 2005. Fija la Zona de Protección Litoral, para la Empresa ESSBIO S.A., en la Comuna de San Pedro de la Paz, aguas de jurisdicción de la Gobernación Marítima de Talcahuano.....	24

DECRETOS SUPREMOS

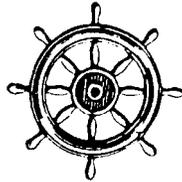
-	Ministerio de Hacienda D.O. N° 38.154, de 6 de Mayo de 2005. D.S. N° 211, de 4 de Marzo de 2005. Aprueba Reglamento para la tramitación y otorgamiento de permisos de operación de Casino de Juego.....	26
-	Ministerio de Hacienda D.O. N° 38.154, de 6 de Mayo de 2005. D.S. N° 287, de 21 de Marzo de 2005. Aprueba Reglamento de funcionamiento y fiscalización de Casino de Juego.....	43
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción Subsecretaría de Pesca D.O. N° 38.155, de 7 de Mayo de 2005. D.S. N° 56, de 27 de Enero de 2005. Oficializa nominación de los Miembros Titulares y Suplentes del Consejo Nacional de Pesca. Deja sin efecto Decretos Supremos que indica.....	54
-	Ministerio del Trabajo y Previsión Social Subsecretaría del Trabajo D.O. N° 38.157, de 10 de Mayo de 2005. D.S. N° 101, de 21 de Julio de 2004. Aprueba Reglamento de Trabajo a bordo de Naves de Pesca.....	58

- Ministerio de Defensa Nacional
Subsecretaría de Marina
D.O. N° 38.162, de 16 de Mayo de 2005.
D.S. N° 153, de 20 de Mayo de 2005.
Declara Áreas de usos preferentes específicos los espacios del Borde Costero del Litoral de la XI Región Aisén del General Carlos IBÁÑEZ del Campo..... 71

- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción
Subsecretaría de Pesca
D.O. N° 38.166, de 20 de Mayo de 2005.
D.S. N° 684, de 16 de Mayo de 2005.
Establece Veda Biológica para el Recurso Luga Roja en el Área Marítima que indica..... 75

EDITADO POR LA DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE
MARINA MERCANTE
www.directemar.cl
OFICINA DE REGLAMENTOS Y PUBLICACIONES MARITIMAS
Dirección: Errázuriz 537 Valparaíso – Teléfono 56 - 32 - 20 89 61

La reproducción total o parcial de este Boletín está autorizada mencionando la fuente.



ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría de Marina

AMPLIA PLAZO PARA INICIAR ACTIVIDADES DE ACUICULTURA (Extracto)

(D.O. N° 38.157, de 10 de Mayo de 2005)

Mediante resolución (M) 1.681, de 29 de octubre de 2004, Subsecretaría de Marina, Ministerio de Defensa Nacional, se resolvió:

Amplíase por un año, a contar de la publicación en el Diario Oficial de la presente resolución, el plazo para iniciar actividades de acuicultura autorizadas mediante resolución (M) 1.614, de 21 de octubre de 2002, cuyo Proyecto Técnico y Cronograma de Actividades fue aprobado por resolución 1.824 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subsecretaría de Pesca.

Santiago, 6 de abril de 2005.- Por el Subsecretario, José Pelayo Castro, Subjefe Subsecretaría de Marina.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Subsecretaría de Pesca

REGULA REDES DE ARRASTRE EN LA PESCA INDUSTRIAL DIRIGIDA A MERLUZA COMUN EN AREA QUE INDICA

(Resolución)

(D.O. N° 38.157, de 10 de Mayo de 2005)

Núm. 1.337 exenta.- Valparaíso, 5 de mayo de 2005.-

Visto: Lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría de Pesca en su Informe Técnico (R. Pesq.) N° 002/2005; por los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones mediante oficio Ord./ZI/ N° 380003005 de fecha 21 de febrero de 2005; de la III y IV Regiones mediante oficio Ord./Z2/ N° 450004805 de fecha 24 de febrero de 2005; de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas mediante oficio Ord. N° 430010205 de fecha 11 de abril de 2005; de la X y XI Regiones mediante oficio Ord./Z4/ N° 054 de fecha 17 de marzo de 2005; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 238 de 1982, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las resoluciones N° 1.557 de 1995, N° 119 y N° 120, ambas de 1996, todas de esta Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

Que mediante decreto supremo N° 238 de 1982, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se establecieron medidas de regulación para las artes de pesca que se utilizan en la captura del recurso Merluza común.

Que conforme con los antecedentes técnicos disponibles se estima conveniente modificar la mencionada regulación con el fin de proteger la fracción inmadura de este recurso y lograr mayores rendimientos por recluta en el mediano plazo.

Que la presente regulación se aplicará a la pesca industrial dirigida al recurso Merluza común con redes de arrastre, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la República y el paralelo 43°00' L.S.

Que la Ley General de Pesca y Acuicultura establece en su artículo 4° letra b) la facultad y el procedimiento para regular las dimensiones y características de las artes y los aparejos de pesca.

Que los Consejos Zonales de Pesca han aprobado la adopción de la medida de administración antes señalada,

R e s u e l v o:

1.- Las redes de arrastre que se utilicen en la pesca industrial dirigida al recurso Merluza común en el área marítima comprendida entre el límite norte de la República y el paralelo 43°00' L.S., deberán cumplir con la siguiente regulación:

- a) Las redes deberán tener un tamaño mínimo de malla de 120 milímetros, medido entre los bordes internos de dos nudos opuestos de la malla, en el sentido de trabajo del paño.
- b) No se permitirá la instalación ni el uso de cubrecopos, “chascones”, “tiras” o entramados de goma ni de cualquier otro dispositivo que entorpezca o menoscabe el efecto selectivo de los túneles y los copos de las redes.
- c) No obstante la prohibición establecida en la letra b) precedente, se permitirá el uso del dispositivo denominado “poncho”, el que sólo podrá ser dispuesto en el tercio final del panel inferior correspondiente a la sección del túnel-copo, por la cara externa del paño. El “poncho” sólo podrá fijarse al copo por sus bordes anterior y laterales.
Asimismo, el “poncho” que se utilice deberá tener un tamaño mínimo de malla igual o superior al doble del tamaño mínimo de malla autorizado en la letra a) precedente, es decir, de a lo menos 240 milímetros. El ancho del “poncho” deberá ser igual o superior a una vez y media el ancho de la sección del copo que esté recubriendo, debiéndose medir sus anchos perpendicularmente con relación al eje longitudinal del copo.
Los cabos utilizados en la confección de la cadeneta para cerrar el copo (“jareta del copo”), no podrán en ningún caso, cerrar el “poncho” por su parte posterior.
- d) La distancia que separe dos estrobos circulares sucesivos en el copo deberá ser igual o superior a un metro.

La longitud de cada estrobo circular deberá ser igual o superior al 40% de la circunferencia del copo, la que corresponderá al producto del número de mallas en la circunferencia del copo multiplicado por el tamaño de malla entre nudos. No obstante lo anterior, se exceptuará de esta norma al último estrobo circular, siempre y cuando sea fijado a una distancia igual o inferior a dos metros desde las mallas con las cuales se efectuó la jareta del copo, distancia medida con las mallas estiradas longitudinalmente.

Los estrobos circulares podrán rodear la tela del copo, pero no podrán rodear el poncho. Para los efectos señalados en la presente letra d), se entenderá por estrobo circular un cabo o cable que rodea transversalmente la circunferencia del copo en su cara externa.

2.- La infracción a las disposiciones de la presente resolución será sancionada de conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en los títulos IX y X de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

3.- La presente resolución comenzará a regir a partir del 1 de agosto de 2005. A partir de la mencionada fecha quedará sin efecto la regulación de artes de pesca contenida en el decreto supremo N° 238 de 1982, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

4.- Transcríbase copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca y a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

Anótese, comuníquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12600/602 VRS.

FIJA LA ZONA DE PROTECCIÓN LITORAL, PARA LA EMPRESA ESSBIO S.A., EN EL SECTOR COSTERO DE PLAYA PICHILEMU, DE LA LOCALIDAD DE PICHILEMU, AGUAS DE JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE SAN ANTONIO.

VALPARAÍSO, 16 de Mayo 2005.

VISTO: las atribuciones que me confiere el numeral 3.13 del D.S. (SEGPRES) N° 90, del 30 de mayo de 2000, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; lo señalado por el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; el artículo 140 del D.S.(M.) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del 9 de marzo de 1994; el D.S. (SEGPRES) N° 95, del 21 de agosto de 2001, que modifica el Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Los antecedentes técnicos presentados por la empresa ESSBIO S.A., para que la Autoridad Marítima fije la Zona de Protección Litoral.
- 2.- Lo informado por la Gobernación Marítima de San Antonio por Memorándum Ordinario N° 12.600/54 de fecha 22 de Abril de 2005.
- 3.- Que, el ancho de la Zona de Protección Litoral corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta el fondo del cuerpo de agua.
- 4.- Que, no se podrá hacer llegar dentro de esta Zona de Protección Litoral, en forma directa o indirecta, materias, sustancias y/o energías que sobrepasen los límites máximos establecidos en la Tabla N° 4 de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, aprobada por D.S.(SEGPRES) N° 90 del 2000.
- 5.- Que, la Gobernación Marítima de San Antonio, será responsable del control, fiscalización y cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente resolución.

RESUELVO:

- 1.- FÍJASE, en 990 metros, el ancho de la Zona de Protección Litoral para la evacuación de los residuos industriales líquidos, que la empresa ESSBIO S.A., realiza a través de la descarga ubicada en el sector costero de Pichilemu, en las aguas de la jurisdicción de la Gobernación Marítima de San Antonio.
- 2.- La Zona de Protección Litoral no corresponderá a la longitud sumergida del emisario submarino, pues las dimensiones de éste dependen de otros factores de diseño.
- 3.- No se faculta a su titular para efectuar ocupación del sector, como tampoco la instalación y operación del emisario submarino, sin contar previamente con el correspondiente Decreto de Concesión Marítima, otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Marina), conforme lo dispone el D.S. (M) N° 660 de 1988, sin perjuicio de otras autorizaciones que deba solicitar a otros organismos públicos para la ejecución de ciertas obras, de acuerdo a las leyes o reglamentos vigentes.
- 4.- La presente resolución está sujeta a un cobro de US\$ 86,94, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979.

ANÓTESE, REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

**NILTON DURÁN SALAS
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO**

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12805/7 VRS.

DA DE BAJA DEL REGISTRO DE MATRÍCULA
DE NAVES MAYORES.

VALPARAÍSO, 17 de Mayo de 2005.

VISTO: La solicitud de Construcciones y Carpintería Naval Concar S.A.; la venta de la nave a "Ekoto Fishing PTY Ltd." (Namibia); lo dispuesto por el art. 21 N° 5 del D.L. N° 2.222 de 1978 sobre Ley de Navegación; la circunstancia que la nave no reconoce hipoteca ni gravamen vigente y teniendo presente las facultades que me confiere el art. 3° del D.F.L. N° 292, de fecha 25 de julio de 1953,

R E S U E L V O:

DÉSE DE BAJA del Registro de Matrícula de Naves Mayores de esta Dirección General, por enajenación al extranjero, a la nave "NIÑO DO CORVO", inscrita bajo el N° 2 2 6 9, con fecha veinte de abril del año mil novecientos ochenta y uno, a nombre de Construcciones y Carpintería Naval Concar S.A.-

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.)

FRANCISCO MARTÍNEZ VILLARROEL
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO. N° 12805/ 8 VRS.

DA DE BAJA DEL REGISTRO DE MATRÍCULA
DE NAVES MAYORES.

VALPARAÍSO, 19 de Mayo de 2005.

VISTO: La solicitud de Pesquera Yelcho S.A.; la venta de la nave a Howard Steel Corporation, sociedad de los Estados Unidos de Norteamérica; lo dispuesto por el art. 21 N° 5 del D.L. N° 2.222 de 1978 sobre Ley de Navegación; la circunstancia que la nave no reconoce hipoteca ni gravamen vigente y teniendo presente las facultades que me confiere el art. 3° del D.F.L. N° 292, de fecha 25 de julio de 1953,

R E S U E L V O:

DÉSE DE BAJA del Registro de Matrícula de Naves Mayores de esta Dirección General, por enajenación al extranjero, a la nave "GUALAS", inscrita bajo el N° 2 4 6 1, con fecha cinco de mayo del año mil novecientos ochenta y seis, a nombre de Pesquera Yelcho S.A.-

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.)

FRANCISCO MARTÍNEZ VILLARROEL
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/644 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A
BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS DE LA M/N "RÍO AYSÉN".

VALPARAÍSO, 26 MAYO 2005

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Nova Austral S.A., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del artículo 12 del D.S. (M) N° 1, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, del 6 de Enero de 1992 y, teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N "RÍO AYSÉN" (CB 2769) TRG 140 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Nova Austral S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva ante la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- Toda actualización que presente el plan, deberá ser registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución, conforme al procedimiento establecido en la Directiva DGTM. Y MM. A-53/002 de fecha 5 de Febrero de 2003. De igual manera, cada vez que se utilice éste para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizará las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la *Ficha de Actualización*, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar los antecedentes para su posterior resolución.
- 5.- Los productos químicos (dispersantes) para la lucha contra la contaminación que se mantengan, deberán estar aprobados y autorizado su uso por la Dirección General, debiendo tener los elementos y sistemas necesarios para su correcta aplicación en el medio acuático, acorde a las prescripciones que para cada producto se determinen.
- 6.- DÉJESE SIN EFECTO, la Resolución DGTM. Y MM. ORDINARIO N°12.600/653 del 24 de abril de 2000, que aprueba Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N "RÍO AYSÉN".

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2005

- 7.- La presente resolución está sujeta a un cobro de US\$ 37.26, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

NILTON DURÁN SALAS
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

D.G.T.M. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/656 VRS.

PRUEBA CURSO MODELO OMI 6.09 “CURSO DE ENTRENAMIENTO PARA INSTRUCTORES”, OBLIGATORIO PARA INSTRUCTORES LÍDERES DE CURSOS DE FORMACIÓN Y DE CAPACITACIÓN MODELO OMI.

VALPARAÍSO, 27 de Mayo del 2005.

VISTO: la Resolución DGTM. y MM. Ord. N° 12.620/1, de fecha 15 de Octubre del 2004; el Memorándum del Centro de Instrucción y Capacitación Marítima Ord. N° 12.600/173, de fecha 16 Mayo del 2005; el Programa de Curso remitido por Memorándum del Centro de Instrucción y Capacitación Marítima Ord. N° 12.600/75, de fecha 23 de Marzo del 2005; el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, STCW-78/95, y teniendo presente las atribuciones que me confiere la Resolución DGTM. y MM. Exenta N° 3.572/ 1 Vrs., de fecha 11 de Diciembre del 2001, publicada en el Diario Oficial N° 37.138, de fecha 18 de Diciembre del 2001,

R E S U E L V O :

- 1.- APRUÉBASE a contar de esta fecha el programa del curso modelo OMI 6.09 “Curso de Entrenamiento para Instructores”, presentado por el Centro de Instrucción y Capacitación Marítima, CIMAR, R.U.T.: 61.102.127-5, obligatorio para los Instructores líderes y recomendable para los Instructores de los Organismos Técnicos de Capacitación que imparten cursos modelo OMI controlados por la Autoridad Marítima.
- 2.- Dadas las características pedagógicas de este curso de Entrenamiento, sólo será impartido por CIMAR, en su calidad de Organismo reconocido oficialmente como rama de la Universidad Marítima Mundial.
- 3.- El Centro de Instrucción y Capacitación Marítima, CIMAR, deberá cumplir la normativa contenida en el Instructivo DGTM. y MM. Ord. N° 12.600/1963, de fecha 07 de Julio del 2003, además de las siguientes instrucciones complementarias:
 - a.- Al inicio de cada curso enviará a la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático (División Educación Marítima), la nómina de los alumnos, con indicación de los nombres, apellidos, número de Cédula de Identidad y título profesional a los siguientes correos electrónicos: **secedumar@directemar.cl**, y **jscotec@directemar.cl**.
 - b.- Al término de cada curso remitirá el acta de calificaciones escrita y vía correo electrónico a las casillas antes mencionadas.
- 4.- Los Instructores autorizados para dictar el referido curso, son los siguientes:

Instructor	Título – Grado	Unidad Temática.
Sr. Felipe SILVA Tomasoni.	Capitán de Navío LT.	1
Sr. Manuel MORENO Chávez.	Capitán de Navío OM.	1

Instructor	Título- Grado	Unidad Temática.
Sr. Santiago MURPHY Rojas.	Master en Administración.	2
Sr. Rafael de la HORRA Donoso.	Técnico Nivel Superior en Informática.	4
Sr. Iván AHUMADA Mieres.	Profesor de Biología.	Todas.
Sr. Francisco ASTUDILLO Tapia.	Profesor de Historia.	2 - 3 - 4 - 5 y Evaluación.
Sr. Miguel GÓMEZ Miller.	Profesor de Estado en Castellano.	Todas.
Sra. Karina OBANDO Ojeda.	Profesora de Educación General Básica.	2 - 4 y Evaluación.

5.- **DECLÁRASE QUE:**

- a.- La aprobación de cada curso, será oficializada mediante un Certificado de Competencia Internacional extendido por la Dirección General, a través de la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, con vigencia indefinida.
- b.- Cada vez que CIMAR modifique un curso aprobado por la Resolución DGTM. y MM. Ord. N° 12.600/756, de fecha 09 de Junio del 2004, o el curso modelo OMI 6.09, deberá enviar un ejemplar del programa por escrito y un archivo electrónico, consignando el cambio efectuado y la fecha respectiva, según el procedimiento regulado por la Norma ISO 9001:2000, certificado por la Empresa Lloyd's Register Quality Assurance.
- c.- Por ser CIMAR, el Organismo Oficial de la Autoridad Marítima, mediante el cual se ejecuta el rol subsidiario del Estado en estas materias, queda exento del pago del Arancel Fiscal de US \$ 53, establecido por Resolución DGTM. y MM. Ord. N° 12.600/418, de fecha 27 de Noviembre del 2002.

- 6.- La presente Resolución actualiza lo dispuesto en el Anexo "A", letra A, página 6, párrafo "curso modelo OMI 6.09", de la Resolución DGTM. y MM. Ord. N° 12.600/756, de fecha 09 de Junio del 2004.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

NILTON DURÁN SALAS
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/658 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL
CONTROL DE DERRAMES DE
HIDROCARBUROS PARA EL CENTRO
"VOIGUE".

VALPARAÍSO, 27 de Mayo de 2005.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Cultivos Marinos Chiloé Ltda., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del Artículo 12 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (D.S.(M) N° 1 de 06-ENE-92), y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Contingencia para el control de derrames de hidrocarburos del centro VOIGUE de la empresa Cultivos Marinos Chiloé Ltda., quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de contaminación de las instalaciones.

El antes citado documento contiene los lineamientos básicos recomendados por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva ante la amenaza de un derrame de productos líquidos contaminantes o susceptibles de contaminar.

- 2.- La empresa cada año revisará y evaluará los cambios que pudieran presentarse en los números de los puntos de contacto, el equipamiento, organización o las políticas de la empresa, entre otros, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* que se acompaña.

Toda actualización que se deba realizar, será registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución, conforme al procedimiento establecido en la Directiva DGTM. Y MM. A-53/002 de fecha 5 de Febrero de 2003. De igual manera, cada vez que éste se utilice para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizará las modificaciones que corresponda.

- 3.- El Plan de Contingencia con la presente resolución aprobatoria y su respectiva *Ficha de Actualización y Revisión*, deberá encontrarse en la empresa, quién tendrá que mantenerlos ordenados, actualizados y en un número suficiente de copias las que deberán ser entregadas para su distribución al encargado de los artefactos navales y a la Autoridad Marítima local.

- 4.- El plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar los antecedentes para su posterior resolución.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2005

- 5.- La presente resolución está sujeta a un cobro de US\$ 37.26, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

NILTON DURÁN SALAS
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/659 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA ANTE
DERRAMES DE HIDROCARBUROS PARA EL
CENTRO CULTIVO "PUNTA LUCU".

VALPARAÍSO, 27 de Mayo de 2005.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Salmones Antártica S.A., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del Artículo 12 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (D.S.(M) N° 1 de 06-ENE-92), y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el Plan de Contingencia ante derrames de hidrocarburos del centro de cultivo PUNTA LUCU de la empresa Salmones Antártica S.A., quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de contaminación de los artefactos navales.

El antes citado documento contiene los lineamientos básicos recomendados por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva ante la amenaza de un derrame de productos líquidos contaminantes o susceptibles de contaminar.

- 2.- La empresa cada año revisará y evaluará los cambios que pudieran presentarse en los números de los puntos de contacto, el equipamiento, organización o las políticas de la empresa, entre otros, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* que se acompaña.

Toda actualización que se deba realizar, será registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución, conforme al procedimiento establecido en la Directiva DGTM. Y MM. A-53/002 de fecha 5 de Febrero de 2003. De igual manera, cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizará las modificaciones que corresponda.

- 3.- El Plan de Contingencia con la presente resolución aprobatoria y su respectiva *Ficha de Actualización y Revisión*, deberá encontrarse en la empresa, quién tendrá que mantenerlos ordenados, actualizados y en un número suficiente de copias las que deberán ser entregadas para su distribución al encargado de los artefactos navales y a la Autoridad Marítima local.

- 4.- El plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar los antecedentes para su posterior resolución.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2005

- 5.- La presente resolución está sujeta a un cobro de US\$ 37.26, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

NILTON DURÁN SALAS
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12600/660 VRS.

FIJA LA ZONA DE PROTECCIÓN LITORAL, PARA LA COMPAÑÍA PESQUERA CAMANCHACA S.A., EN EL SECTOR DENOMINADO RAUCO, COMUNA DE CHONCHI, AGUAS DE JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE CASTRO.

VALPARAÍSO, 27 de Mayo de 2005.

VISTO: las atribuciones que me confiere el numeral 3.13 del D.S. (SEGPRES) N° 90, del 30 de mayo de 2000, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; lo señalado por el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; el artículo 140 del D.S.(M.) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del 9 de marzo de 1994; el D.S. (SEGPRES) N° 95, del 21 de agosto de 2001, que modifica el Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Los antecedentes técnicos presentados por la Compañía Pesquera Camanchaca S.A., para que la Autoridad Marítima fije la Zona de Protección Litoral.
- 2.- Lo informado por la Gobernación Marítima de Castro por Memorándum Ordinario N° 12.600/147 de fecha 16 de Mayo de 2005.
- 3.- Que, el ancho de la Zona de Protección Litoral corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta el fondo del cuerpo de agua.
- 4.- Que, no se podrá hacer llegar dentro de esta Zona de Protección Litoral, en forma directa o indirecta, materias, sustancias y/o energías que sobrepasen los límites máximos establecidos en la Tabla N° 4 de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, aprobada por D.S.(SEGPRES) N° 90 del 2000.
- 5.- Que, la Gobernación Marítima de Castro, será responsable del control, fiscalización y cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente resolución.

RESUELVO:

- 1.- FÍJASE, en 411 metros, el ancho de la Zona de Protección Litoral para la evacuación de los residuos industriales líquidos, que la Compañía Pesquera Camanchaca S.A., realizará a través de una descarga ubicada en el sector costero denominado Rauco, comuna de Chonchi, en las aguas de la jurisdicción de la Gobernación Marítima de Castro.
- 2.- La Zona de Protección Litoral no corresponderá a la longitud sumergida del emisario submarino, pues las dimensiones de éste dependen de otros factores de diseño.
- 3.- No se faculta a su titular para efectuar ocupación del sector, como tampoco la instalación y operación del emisario submarino, sin contar previamente con el correspondiente Decreto de Concesión Marítima, otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Marina), conforme lo dispone el D.S. (M) N° 660 de 1988, sin perjuicio de otras autorizaciones que deba solicitar a otros organismos públicos para la ejecución de ciertas obras, de acuerdo a las leyes o reglamentos vigentes.
- 4.- La presente resolución está sujeta a un cobro de US\$ 86,94, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979.

ANÓTESE, REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

NILTON DURÁN SALAS
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12600/661 VRS.

FIJA LA ZONA DE PROTECCIÓN LITORAL, PARA LA EMPRESA ESSBIO S.A., EN LA COMUNA DE SAN PEDRO DE LA PAZ, AGUAS DE JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE TALCAHUANO.

VALPARAÍSO, 27 de Mayo de 2005.

VISTO: las atribuciones que me confiere el numeral 3.13 del D.S. (SEGPRES) N° 90, del 30 de mayo de 2000, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; lo señalado por el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; el artículo 140 del D.S.(M.) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del 9 de marzo de 1994; el D.S. (SEGPRES) N° 95, del 21 de agosto de 2001, que modifica el Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Los antecedentes técnicos presentados por la Empresa ESSBIO S.A., para que la Autoridad Marítima fije la Zona de Protección Litoral.
- 2.- Lo informado por la Gobernación Marítima de Talcahuano por Memorándum Ordinario N° 12.600/261 de fecha 17 de Mayo de 2005.
- 3.- Que, el ancho de la Zona de Protección Litoral corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta el fondo del cuerpo de agua.
- 4.- Que, no se podrá hacer llegar dentro de esta Zona de Protección Litoral, en forma directa o indirecta, materias, sustancias y/o energías que sobrepasen los límites máximos establecidos en la Tabla N° 4 de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, aprobada por D.S.(SEGPRES) N° 90 del 2000.
- 5.- Que, la Gobernación Marítima de Talcahuano, será responsable del control, fiscalización y cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente resolución.

RESUELVO:

- 1.- FÍJASE, en 282,5 metros, el ancho de la Zona de Protección Litoral para la evacuación de los residuos industriales líquidos, que la empresa ESSBIO S.A., realizará a través de una descarga ubicada en el sector costero de la comuna de San Pedro de la Paz, en las aguas de la jurisdicción de la Gobernación Marítima de Talcahuano.
- 2.- La Zona de Protección Litoral no corresponderá a la longitud sumergida del emisario submarino, pues las dimensiones de éste dependen de otros factores de diseño.
- 3.- No se faculta a su titular para efectuar ocupación del sector, como tampoco la instalación y operación del emisario submarino, sin contar previamente con el correspondiente Decreto de Concesión Marítima, otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Marina), conforme lo dispone el D.S. (M) N° 660 de 1988, sin perjuicio de otras autorizaciones que deba solicitar a otros organismos públicos para la ejecución de ciertas obras, de acuerdo a las leyes o reglamentos vigentes.
- 4.- La presente resolución está sujeta a un cobro de US\$ 86,94, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979.

ANÓTESE, REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

NILTON DURÁN SALAS
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DECRETOS SUPREMOS

MINISTERIO DE HACIENDA

APRUEBA REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE OPERACIÓN DE CASINOS DE JUEGO

(D.O. N° 38.154, de 6 de Mayo de 2005)

Núm. 211.- Santiago, 4 de marzo de 2005.

Vistos: Lo dispuesto en la ley N°19.995, publicada en el Diario Oficial de 7 de enero de 2005, que “Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego”, y lo establecido en el artículo 32, N°8 de la Constitución Política de la República de Chile, dicto el siguiente:

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego:

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- La tramitación y otorgamiento de permisos de operación para la explotación de casinos de juego, se regirán por las disposiciones contenidas en la ley N° 19.995, en adelante “la Ley”, y por las del presente reglamento.

Artículo 2°.- Sólo podrá autorizarse el funcionamiento de hasta 24 casinos de juego en el territorio nacional, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos legales y reglamentarios; uno en cada una de las regiones del país y el resto a ser distribuidos a nivel nacional, no pudiendo autorizarse la instalación de más de tres casinos de juego en una misma región. No obstante, en la Región Metropolitana no se podrá autorizar en caso alguno la instalación de casinos de juego.

Con todo, ningún casino de juego podrá instalarse o funcionar a una distancia vial inferior a 70 kilómetros respecto de cualquier otro establecimiento del mismo tipo. La distancia señalada se medirá entre los respectivos establecimientos, considerando al efecto la principal vía de circulación existente entre ellos, según certifique la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.

Lo dispuesto en los incisos precedentes, se entiende sin perjuicio de las situaciones previstas en los artículos 41 y 42 de este reglamento.

Artículo 3º.- Corresponde exclusivamente a la Superintendencia de Casinos de Juego, en adelante “la Superintendencia”, el otorgamiento de permisos de operación para la instalación y funcionamiento de casinos de juego en el país, previa verificación y evaluación del cumplimiento de las condiciones y requisitos legales y reglamentarios, y conforme al procedimiento establecido en el presente reglamento.

Artículo 4º.- El casino de juego está constituido por el establecimiento, inmueble o parte de un inmueble, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollan los juegos de azar autorizados, se reciben las apuestas, se pagan los premios correspondientes y funcionan los servicios anexos.

Artículo 5º.- Sólo los juegos de azar que se encuentren registrados formalmente en el Catálogo de Juegos, regulado en el reglamento respectivo de conformidad a la Ley, pueden ser objeto de solicitud de licencia de explotación.

La licencia de explotación de juego de azar constituye la autorización singular que la Superintendencia está facultada a otorgar por cada uno de los juegos incorporados en el catálogo. La licencia autoriza el desarrollo y explotación sólo del juego amparado por ella. Las licencias de explotación de juegos de azar tienen carácter intransferible e inembargable, y pueden ser usadas exclusivamente por las sociedades operadoras autorizadas.

Con todo, en los casinos de juego necesariamente deberán desarrollarse juegos de azar en las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar.

Artículo 6º.- Los servicios anexos constituyen aquellos servicios complementarios a la explotación de los juegos de azar, que debe ofrecer un operador de casino de juego, según se autorice en el permiso de operación.

Los servicios anexos que pueden prestarse en los casinos de juego, como asimismo aquellos que obligatoriamente deben prestarse por todo operador, se establecen y se encuentran regulados en el reglamento respectivo.

Artículo 7º.- El permiso de operación constituye la autorización formal que concede el Estado, a través de la Superintendencia, para explotar un casino de juego y los juegos de azar permitidos a cada operador. El permiso de operación incluye las licencias de explotación de juegos de azar y los servicios anexos.

El Operador o Sociedad Operadora es la sociedad comercial autorizada en los términos previstos en la Ley y en el presente reglamento, para explotar un casino de juego, en su calidad de titular de un permiso de operación.

Artículo 8º.- El proyecto de inversión que presente toda sociedad solicitante de un permiso de operación, en adelante “el proyecto”, podrá consistir, indistintamente, en un casino de juego, en los términos establecidos en el artículo 4º, o en un proyecto integral, según se define en el inciso siguiente.

Constituye un “proyecto integral”, aquel proyecto de inversión que además de contemplar un casino de juego, comprenda adicionalmente obras e instalaciones a desarrollarse complementariamente con la operación del casino de juego, como un proyecto global en que el casino de juego y dichas obras e instalaciones se encuentren física y espacialmente vinculados y que, para el efecto del otorgamiento de un permiso de operación, deberá reunir las condiciones, características y cualidades que señala la ley y este reglamento.

TITULO II

Otorgamiento de permiso de operación

Párrafo 1°

Sociedades solicitantes

Artículo 9°.- Sólo podrán optar a la obtención de un permiso de operación para un casino de juego, las sociedades anónimas cerradas constituidas en Chile, que se sujeten a las normas de control que rigen las sociedades anónimas abiertas, según lo dispuesto en la ley N°18.046 y de conformidad a las instrucciones de la Superintendencia de Valores y Seguros, con las siguientes particularidades:

- a) El objeto social será la explotación de un casino de juego;
- b) Sólo podrán constituirse y funcionar con un máximo de diez accionistas que podrán ser personas naturales o jurídicas, y que deberán justificar el origen de los fondos que destinarán a la sociedad en la forma que se establece en el presente reglamento. Tratándose de accionistas personas naturales, éstas además, no deben haber sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva;
- c) El capital social no podrá ser inferior a 10.000 unidades tributarias mensuales, en dinero o en bienes avaluables en dinero, el cual deberá estar suscrito y pagado en un cincuenta por ciento, a lo menos, al momento de la constitución de la sociedad, si así no ocurriere se tendrá por no presentada la solicitud de permiso de operación.

La sociedad que obtuviere el permiso de operación deberá enterar el saldo del capital dentro de los noventa días siguientes al otorgamiento del referido permiso. Transcurrido la sociedad se reducirá, de pleno derecho, al monto efectivamente suscrito y pagado, el que, en caso alguno, podrá ser inferior al mínimo legal. Si reducido el capital social al monto efectivamente suscrito y pagado, éste fuere inferior al mínimo señalado, la Superintendencia ordenará el aumento del capital hasta completar al menos dicho capital mínimo en un plazo no superior a sesenta días. Si esta obligación no se cumpliere, se entenderá revocado el permiso de operación;

- d) Los accionistas no podrán constituir gravámenes ni otros derechos reales, distintos del dominio y en conformidad con lo señalado en la ley, respecto de las acciones que posean en la sociedad operadora;
- e) La vigencia de la sociedad no podrá pactarse por un plazo inferior al tiempo por el cual se otorga el permiso de operación;
- f) El domicilio de la sociedad deberá corresponder a la comuna en cuyo territorio se explotará el casino de juego cuya autorización de operación se solicita;
- g) No podrán formar parte del Directorio de la sociedad las personas comprendidas en las inhabilidades contempladas en la ley N° 18.046, como tampoco aquellos que hubieren sido condenados por delito que merezca pena aflictiva;
- h) Los accionistas y los directores de las sociedades operadoras no podrán asumir ningún tipo de funciones en las salas de juego, e

- i) La transferencia de acciones de la sociedad operadora, como también cualquier otra modificación en su composición accionaria o en los estatutos de la referida sociedad, requerirán previa autorización de la Superintendencia. En todo caso, cualquier nuevo partícipe de la sociedad deberá sujetarse a los requisitos legales y reglamentarios, y someterse especialmente a la investigación de antecedentes y de origen de los capitales aportados, que efectúe la Superintendencia, como si se tratara de un accionista original.

Si la solicitud de permiso de operación de un casino de juego se enmarcare dentro de un “proyecto integral”, en los términos definidos en el artículo 8º, los negocios adicionales al casino de juego que dicho proyecto comprenda, deberán ser administrados por terceros, bajo la modalidad que en la misma solicitud se expresará.

Párrafo 2º

Solicitud de permiso de operación

Artículo 10.- Las solicitudes de nuevos permisos de operación se sujetarán al siguiente procedimiento:

- a) Las solicitudes deberán anunciarse formalmente ante la Superintendencia, durante el primer bimestre de cada año, sin perjuicio de lo establecido en la letra d) del artículo siguiente;
- b) El anuncio se formalizará mediante el formulario que la Superintendencia elabore al efecto, el cual deberá contener, a lo menos: la individualización de la sociedad solicitante, la individualización del o de los apoderados mandatados por la sociedad para solicitar el permiso de operación, el domicilio de los referidos apoderados y la indicación de la comuna y ubicación específica en donde se propone la instalación del nuevo casino de juego, y
- c) El anuncio deberá acompañarse de la escritura social y demás antecedentes y acuerdos relativos a la constitución de la sociedad, así como aquellos en que consten los poderes de los gerentes y apoderados que los autoricen para tramitar ante la Superintendencia las solicitudes de permiso de operación, licencias de juegos y servicios anexos.

Artículo 11.- Las solicitudes de renovación de permisos de operación de casinos de juego en ejercicio, se sujetarán al siguiente procedimiento:

- a) Las solicitudes deberán anunciarse ante la Superintendencia por los representantes de los respectivos operadores, entre los 240 y los 210 días anteriores al día del vencimiento del permiso vigente;
- b) El anuncio se formalizará mediante el formulario de renovación que la Superintendencia elabore al efecto, el cual deberá contener la individualización de la sociedad operadora que solicita la renovación, la individualización de los representantes o apoderados mandatados por la sociedad para solicitar la renovación del permiso de operación y el domicilio de los referidos representantes o apoderados;
- c) El anuncio deberá acompañarse de la escritura social vigente de la sociedad operadora y de los acuerdos en que consten los poderes de los representantes o apoderados que los autoricen para tramitar ante la Superintendencia la solicitud de renovación del permiso de operación, y

- d) En la misma época establecida en la letra a), deberán anunciarse las sociedades interesadas en postular a un permiso de operación para la instalación de un casino de juego en la misma comuna de funcionamiento de un casino en actual ejercicio, como asimismo para su instalación dentro de una distancia vial de 70 kilómetros del lugar de emplazamiento de este último, y mediante las mismas formalidades indicadas en las letras b) y c) del artículo 10.

Artículo 12.- Efectuado un anuncio de solicitud de permiso de operación, o de renovación, la Superintendencia publicará un aviso de éste en un diario de circulación nacional y en otro de circulación en la región correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a la presentación del respectivo anuncio, el que contendrá la individualización de la sociedad solicitante y la indicación del lugar propuesto para el funcionamiento o renovación del casino de juego.

A partir de este momento, la Superintendencia abrirá un expediente por cada sociedad que hubiere anunciado una nueva solicitud de permiso de operación, o de renovación, el que se constituirá con todos los documentos, antecedentes, informes y actuaciones, recabados o desarrollados en las diversas etapas del proceso de otorgamiento de un permiso de operación de casino de juego.

Artículo 13.- Las sociedades que hubieren anunciado cabalmente su solicitud de permiso de operación o de renovación ante la Superintendencia, deberán formalizar la solicitud dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de los respectivos plazos de anuncio indicados en los artículos 10 y 11, acompañando al efecto los siguientes antecedentes e informaciones:

- a) Nombre completo, edad, estado civil, profesión, domicilio y número de cédula nacional de identidad, o su equivalente en caso de extranjeros, de todos los accionistas personas naturales de la sociedad solicitante. En el caso de accionistas que sean personas jurídicas, deberá acompañarse la respectiva escritura social con certificación de vigencia y copia del registro de accionistas.

Además, se acompañarán los mismos antecedentes respecto de las sociedades que forman parte de la solicitante y, asimismo, aquéllos relativos a las personas naturales y jurídicas, chilenas o extranjeras, relacionadas con la propiedad de dichas sociedades. En el caso que los documentos se otorguen en un idioma distinto al castellano, deberán ser traducidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile y presentados debidamente legalizados.

- b) Individualización completa de los miembros del directorio de la sociedad solicitante y de sus representantes o apoderados;
- c) Especificación de la respectiva cuota de participación de los distintos accionistas en la sociedad solicitante;
- d) Certificado emitido por el Servicio de Impuestos Internos, que dé cuenta del hecho de encontrarse al día la sociedad solicitante y sus accionistas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;
- e) Extracto de filiación de los accionistas personas naturales de la sociedad solicitante, de los miembros del directorio de la misma sociedad y de sus representantes o apoderados, como asimismo de los miembros de los directorios y representantes o apoderados de las personas jurídicas accionistas de la sociedad solicitante;
- f) Los instrumentos en que conste el dominio, el arrendamiento o el comodato relativos al inmueble en que funcionará el casino de juego, o la promesa de celebrar dichos contratos;
- g) Indicación de los juegos de azar cuya licencia de explotación se solicita, dentro de los comprendidos en el Catálogo de Juegos. Lo anterior, se entiende sin perjuicio de las categorías de juego que de acuerdo a la Ley deben prestarse obligatoriamente por todo operador;

- h) Indicación de la cantidad de mesas, máquinas y posiciones de juego del bingo, consideradas para cada uno de los respectivos juegos de azar cuya licencia de explotación se solicita;
- i) Indicación de los servicios anexos que se pretende explotar, entendiéndose siempre incluidos dentro de éstos, aquellos servicios que el reglamento respectivo impone sean de prestación obligatoria; indicándose además si estos servicios se prestarán directamente o a través de terceros;
- j) Los estudios técnicos, comerciales y turísticos que la sociedad solicitante estime necesarios acompañar para mejor fundar su solicitud de permiso de operación;
- k) Un depósito en dinero en la cuenta corriente de la Superintendencia por una cantidad equivalente a 1.000 unidades tributarias mensuales, al valor vigente del mes en que se formalice la solicitud de permiso de operación, para efectos de proveer el pago de los gastos de precalificación de antecedentes que deberá efectuar la Superintendencia respecto de cada sociedad solicitante, conforme se establece en el artículo 15;
- l) Una boleta de garantía bancaria, emitida a favor de la Superintendencia, por una cantidad equivalente al 5% del monto de la inversión total del proyecto, para garantizar el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37. Sólo las sociedades que en definitiva hubieren obtenido un permiso de operación, estarán obligadas a mantener en la Superintendencia la referida boleta de garantía;
- m) El proyecto y su plan de operación, el cual considerará a lo menos los siguientes antecedentes:
 - Descripción detallada de las obras principales e instalaciones complementarias que comprenda el proyecto, y su ubicación espacial.
 - Programa de desarrollo y ejecución de las diversas obras del proyecto.
 - Planos de arquitectura y de ingeniería, y maqueta del establecimiento en que funcionará el casino de juego y de las instalaciones complementarias del proyecto.
 - Programa de inversiones que comprenda el proyecto.
 - Informe económico-financiero del proyecto, el cual comprenderá, a lo menos, un estudio presupuestario, los flujos financieros correspondientes, la rentabilidad proyectada sobre el capital, y la descripción y origen de las fuentes de financiamiento del proyecto.
 En todo caso, al menos el 40% del financiamiento del proyecto correspondiente al casino de juego, deberá estar constituido por aporte de la propia sociedad solicitante, exigencia que deberá acreditarse debidamente y a satisfacción de la Superintendencia.
 - Plan de seguridad para el funcionamiento del casino de juego, con descripción de las diversas acciones previstas para la seguridad de los clientes y dependencias, en particular instalaciones contra incendios, salidas de emergencia, unidad de producción autónoma de energía eléctrica, servicio de guardia o vigilancia, e instalaciones para el resguardo de valores.
 - Sistemas de circuito cerrado de televisión, grabación y registro, previstos para el control del desarrollo de los diversos juegos del establecimiento y de las demás operaciones del casino.
 - Plantilla estimativa de las personas que habrán de prestar servicios en las diversas dependencias del casino de juego, con indicación de las categorías o puestos de trabajo a desempeñar.
- n) Tratándose de un proyecto integral, deberán acompañarse copia de los instrumentos y demás antecedentes en que conste la modalidad de la administración por terceros de los negocios adicionales al casino de juego, y acreditarse las fuentes de financiamiento de los diversos negocios comprometidos en el proyecto integral.

Artículo 14.- Vencido el plazo establecido en el artículo precedente para la formalización del anuncio de solicitud de permiso de operación, la Superintendencia dispondrá de un plazo de noventa días para efectuar la precalificación de antecedentes y evaluar cada solicitud. Este plazo podrá ser prorrogado por un máximo de treinta días, mediante resolución fundada de la Superintendencia.

Párrafo 3°

Precalificación de antecedentes

Artículo 15.- Concluido el proceso de formalización y antes de dar inicio al estudio y evaluación de cada solicitud de permiso de operación, la Superintendencia desarrollará el proceso de precalificación de antecedentes de la sociedad solicitante y, en particular, de todos sus accionistas.

Para estos efectos la Superintendencia tendrá amplias facultades para investigar los antecedentes personales, comerciales, tributarios y penales de todos los accionistas de la sociedad solicitante, como también de aquellas personas naturales que integren las personas jurídicas accionistas de dicha sociedad.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia tendrá asimismo amplias facultades para investigar especialmente el origen de los capitales aportados, provengan éstos de accionistas personas naturales o jurídicas.

La investigación de precalificación se basará tanto en los antecedentes presentados por los propios accionistas, como también sobre aquellos que la Superintendencia recabe en ejercicio de sus atribuciones.

Los costos del proceso de precalificación serán asumidos por cada sociedad solicitante, con cargo al importe establecido en la letra k) del artículo 13, sin derecho a restitución de suma alguna por este concepto.

Artículo 16.- Las atribuciones establecidas en el artículo anterior también se ejercerán por la Superintendencia, cada vez que, ya otorgado un permiso de operación, se produjeren modificaciones en la composición accionaria o en el capital de la sociedad, como asimismo cuando se incorpore un nuevo partícipe en la sociedad operadora.

Artículo 17.- Durante el proceso de precalificación, la Superintendencia estará facultada para requerir de las sociedades que hubieren formalizado solicitudes de permiso de operación, como de cualquiera de sus accionistas personas naturales o jurídicas, todas las aclaraciones, precisiones y antecedentes que sean necesarios para desarrollar y concluir la precalificación.

Artículo 18.- Sólo las sociedades que hayan dado cabal cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios exigidos para el otorgamiento de un permiso de operación y, además, hayan aprobado el examen de precalificación regulado en las disposiciones precedentes, podrán acceder al proceso de estudio y evaluación sustantiva de la solicitud de permiso de operación.

Sin perjuicio de lo anterior, el resultado y las conclusiones de la precalificación de antecedentes de la sociedad solicitante y de todos sus accionistas, deberán quedar especialmente consignados en el expediente que la Superintendencia deberá formar respecto de cada solicitud de permiso de operación.

Artículo 19.- Una vez concluido el proceso de precalificación en los términos previstos en el artículo precedente, la Superintendencia estará facultada para dar inicio al proceso de estudio y evaluación de los proyectos postulados tendientes al otorgamiento de un permiso de operación.

Párrafo 4°

Estudio y evaluación de las solicitudes

Artículo 20.- Respecto de cada solicitud de operación que se haya precalificado de conformidad a las disposiciones precedentes, la Superintendencia deberá recabar informe del gobierno regional y de la municipalidad en cuyos territorios se propone el funcionamiento del casino de juego que comprende la solicitud.

Para los efectos señalados, el Superintendente deberá oficiar al intendente y alcalde respectivos, con el objeto que el gobierno regional y la municipalidad correspondientes, emitan su pronunciamiento dentro de los doce días hábiles siguientes de evacuado el oficio pertinente, señalándose en éste la fecha límite para su emisión.

Artículo 21.- El gobierno regional circunscribirá su pronunciamiento sólo respecto del mérito de la comuna de emplazamiento propuesta por la sociedad solicitante para la instalación del casino de juego, así como el impacto de dicho emplazamiento en la estrategia de desarrollo regional.

Por su parte, la municipalidad circunscribirá su pronunciamiento sólo al impacto y efectos que el proyecto postulado, haya de provocar en el desarrollo de la comuna, en particular desde las perspectivas social, económica y turística.

Si los organismos señalados fueren requeridos por la Superintendencia para emitir pronunciamiento simultáneamente respecto de más de una solicitud de permiso de operación, cada solicitud deberá evaluarse en su propio mérito e informarse de manera independiente.

Para los fines previstos en el presente artículo, el Superintendente pondrá a disposición del intendente y del alcalde respectivos, para conocimiento de los organismos correspondientes, sólo aquellos antecedentes indispensables para que dichas instancias regionales y municipales emitan los informes requeridos.

El pronunciamiento que emita cada uno de los referidos organismos deberá ser comunicado al Superintendente por el intendente y alcalde respectivos, mediante oficio.

Artículo 22.- La Superintendencia deberá requerir además del Servicio Nacional de Turismo, un informe técnico sobre la calidad de territorio turísticamente consolidado o de claro potencial turístico que reúna el lugar de emplazamiento del casino de juego cuyo permiso de operación se solicita. Al efecto, el referido Servicio podrá acompañar los estudios y antecedentes que estime pertinentes para mejor fundar el informe requerido.

De igual forma, la Superintendencia requerirá del Ministerio del Interior un informe respecto de las consideraciones de seguridad y orden público que reúna el lugar o localidad de emplazamiento del casino de juego que se postula y de su entorno inmediato.

Los referidos informes deberán ser evacuados por los organismos antes mencionados, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de emisión del oficio que requirió su pronunciamiento.

Artículo 23.- Para los efectos de evaluar las cualidades del proyecto y su plan de operación, según los factores contemplados en la Ley, la Superintendencia ponderará en forma especialmente favorable la existencia de un proyecto que, junto con tener en cuenta la operación de un casino de juego, amplíe la infraestructura turística y cultural de la zona, que considerará, entre otros, los siguientes indicadores que en cada caso se señalan:

- a) El incremento de la oferta turística de la zona de emplazamiento:
- Aumento de la oferta e infraestructura turística en la zona, en relación, entre otros, con: hotelería y hospedaje, salones de eventos, restaurantes y, en general, nueva infraestructura, servicios o actividades asociados al turismo, la recreación, el deporte y el esparcimiento.
 - Aumento de la oferta e infraestructura cultural en la zona, en relación, entre otros, con: salas y espacios para eventos artísticos y culturales, salas de exposiciones y seminarios, y en general, nueva infraestructura, servicios o actividades asociados al desarrollo y difusión de la cultura en general, o a las costumbres y tradiciones típicas de la zona.

- b) La ubicación, diseño y calidad de las instalaciones:
- Localización geográfica del proyecto.
 - Complementariedad entre las diversas obras y componentes del proyecto.
 - Originalidad de los diseños.
 - Calidad de los materiales de construcción de las obras.
 - Calidad del equipamiento y de los componentes ornamentales de las diversas instalaciones.
 - Distribución espacial de las diversas obras o instalaciones que comprenda el proyecto integral.
 - Distribución armónica de las diversas dependencias del casino de juego, en particular la distribución y sectorización de las salas de juego y los servicios anexos.
 - Sistemas de circuito cerrado de televisión, grabación y registro, previstos para control del desarrollo de los diversos juegos del establecimiento y de las demás operaciones del casino.
 - Vías de acceso y salidas de emergencia del establecimiento.
 - Mecanismos, instalaciones y procedimientos previstos para la seguridad de los clientes, las operaciones y las dependencias del casino.
 - Iluminación interior y exterior.
 - Estacionamientos públicos.
 - Espacios destinados a la extracción de residuos o desechos del establecimiento.
 - Espacios o dependencias para el retiro de valores.
- c) La relación armónica con el entorno:
- Ubicación de las diversas obras e instalaciones del proyecto en relación con las características espaciales y arquitectónicas del entorno.
 - Consideraciones de seguridad del entorno.
 - Contribución a la preservación del medio ambiente.
 - **Complementariedad con el entorno natural.**
 - Contribución al atractivo propio de la zona.
- d) La conexión con los servicios y vías públicas:
- Vías públicas de acceso al conjunto arquitectónico que comprende el proyecto.
 - Conectividad con la red vial del entorno espacial del proyecto.
 - Impacto del proyecto en el flujo de tránsito público del entorno.
- e) Los efectos económico-sociales que la instalación del establecimiento haya de crear o promover en la zona geográfica de su localización:
- Generación de empleo, directo e indirecto.
 - Educación y capacitación de recursos humanos.
 - Impacto en el comercio, la industria y los servicios.
 - Demanda hotelera.
 - Flujo de turistas en la zona de influencia del proyecto.
 - Impacto en el desarrollo de los medios de transporte en la zona.
- f) El monto de la inversión total del proyecto:
- Inversión total del proyecto, según considere el programa de inversiones a desarrollar hasta la certificación de inicio de las operaciones.

Artículo 24.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Superintendencia podrá requerir los demás informes que estime necesarios y pertinentes de cualquier otro órgano de la Administración del Estado para que, dentro de la esfera de su competencia, emita un pronunciamiento técnico sobre cualquier componente, elemento o antecedente de la solicitud de operación, como asimismo respecto de la sociedad solicitante y de sus accionistas.

Asimismo, la Superintendencia está además facultada para recabar cualquier otro informe, estudio o investigación, de origen público o privado, que estime conveniente para mejor evaluar y resolver la respectiva solicitud de permiso de operación.

Artículo 25.- Mientras se desarrolle el proceso de estudio y evaluación de la respectiva solicitud, la Superintendencia está facultada para requerir de las sociedades solicitantes, todas las aclaraciones e informaciones complementarias que considere oportuno para el adecuado estudio y evaluación de la respectiva solicitud de permiso de operación.

Párrafo 5°

Ponderación de la solicitud

Artículo 26.- Una vez recabados todos los informes, estudios e investigaciones señalados en los artículos precedentes, la Superintendencia procederá a evaluar y ponderar cada una de las solicitudes de permisos de operación de acuerdo a las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 27.- La Superintendencia evaluará cada solicitud de permiso de operación, considerando al efecto la ponderación que para cada uno de los criterios y factores a continuación se establece:

- 1.- El informe favorable emitido por el gobierno regional, respecto de la comuna de emplazamiento propuesta por la solicitante: 300 puntos;
- 2.- El informe favorable emitido por la municipalidad respectiva sobre el impacto y los efectos del proyecto en el desarrollo de la comuna: 150 puntos;
- 3.- El informe del Servicio Nacional de Turismo, respecto de la calidad de territorio turísticamente consolidado o de claro potencial turístico del lugar de emplazamiento del casino de juego cuyo permiso de operación se solicita: hasta 150 puntos;
- 4.- El informe emitido por el Ministerio del Interior, sobre las consideraciones de seguridad y orden público que reúna el lugar de emplazamiento y su entorno inmediato: hasta 100 puntos;
- 5.- Las cualidades del proyecto y su plan de operación: hasta 1.300 puntos, considerando al efecto la siguiente desagregación de factores específicos:
 - a) Incremento de la oferta turística de la zona de emplazamiento: hasta 350 puntos.
 - b) La ubicación, diseño y calidad de las instalaciones: hasta 250 puntos.
 - c) La relación armónica con el entorno: hasta 50 puntos.
 - d) La conexión con los servicios y vías públicas: hasta 50 puntos.
 - e) Los efectos económico-sociales que la instalación del establecimiento haya de crear o promover en la zona geográfica de su localización: hasta 150 puntos.
 - f) El monto de la inversión total del proyecto a ejecutar por la solicitante: hasta 450 puntos.

Para los efectos de la evaluación y ponderación de los factores señalados en el presente numeral, la Superintendencia, en ejercicio de sus atribuciones, podrá encomendar estudios e informes de organismos técnicos especializados en las materias pertinentes.

Artículo 28.- Para los efectos de la evaluación y ponderación de una solicitud de renovación de un permiso de operación vigente, la Superintendencia tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1.- Se entenderá que el proyecto postulado cumple con los criterios establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4, y con los factores de las letras a), b), c), d) y e) del N° 5, del artículo precedente, y en tal virtud podrá acceder al máximo de ponderación que en cada uno de ellos se contempla; a menos que el proyecto considere modificaciones, adecuaciones o nuevas obras que ameriten, a juicio de la Superintendencia, recabar los respectivos informes y antecedentes, y efectuar una nueva evaluación y ponderación, en todo caso, siempre sólo en lo correspondiente a las modificaciones, adecuaciones o nuevas obras.
- 2.- Para los efectos de la evaluación y ponderación del monto de la inversión total del proyecto, de que da cuenta el factor consagrado en la letra f) del N° 5 del artículo anterior, las obras e instalaciones amparadas por el permiso de operación vigente, se ponderarán al valor correspondiente a la fecha de la solicitud de renovación; lo anterior, sin perjuicio de la valorización de la inversión que correspondiere a las nuevas obras e instalaciones que comprenda el proyecto, si la solicitud de renovación las considerare.
- 3.- La evaluación y ponderación del desempeño o ejercicio operacional del casino de juego respectivo, se efectuará teniendo en consideración el informe que al efecto deberá emitir la propia Superintendencia, respecto del período operacional del establecimiento, tan pronto la respectiva sociedad operadora haya formalizado su solicitud de renovación de permiso de operación. El referido informe tendrá como principal antecedente para su elaboración, el estado anual de desempeño operacional que contempla el artículo 40 del presente reglamento. La ponderación para el presente criterio será de hasta 400 puntos.

Artículo 29.- La Superintendencia evaluará separadamente cada solicitud de permiso de operación, contrastando los criterios y factores en relación con las características y componentes que constituyan el proyecto postulado por la solicitante, y asignará un puntaje por cada criterio y factor, dentro del máximo de ponderación establecido para cada caso en el presente reglamento.

Artículo 30.- Para el cumplimiento de la evaluación y ponderación de las solicitudes de permiso de operación, el Superintendente constituirá formalmente al interior de la Superintendencia, y presidido por él, un Comité Técnico que efectuará el proceso de evaluación.

El Comité, al efectuar la evaluación y ponderación de cada solicitud, deberá tener a la vista todos los informes que la Superintendencia ha debido recabar, como asimismo todos aquellos informes o estudios adicionales que aquella hubiere encomendado sobre los diversos componentes del proyecto postulado en relación con los factores a evaluar y ponderar.

La evaluación y ponderación que efectúe el Comité respecto de cada solicitud, se recogerá finalmente en un informe fundado, suscrito por el presidente y secretario del Comité, el cual se agregará al expediente de la respectiva solicitud. Dicho informe será de conocimiento público, para cuyo efecto estará disponible en las oficinas de la Superintendencia, pero sólo una vez que se haya resuelto el permiso de operación en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

Artículo 31.- Una vez verificado lo dispuesto en el artículo precedente, y dentro del plazo establecido en el artículo 14, el Superintendente, acompañando el expediente que se ha constituido al efecto, formulará una proposición sobre cada una de las respectivas solicitudes de permiso de operación, fundada en la evaluación y ponderación de cada uno de los criterios y factores a considerar, proposición que se someterá a conocimiento y decisión del Consejo Resolutivo de la Superintendencia.

Párrafo 6º

Resolución de solicitud de permiso de operación

Artículo 32.- El Consejo Resolutivo de la Superintendencia, en ejercicio de las atribuciones exclusivas que le encomienda la Ley, deberá resolver, otorgando, denegando o renovando, según corresponda, las solicitudes de permiso de operación de casinos de juego, dentro del plazo de 30 días contado desde la recepción de la proposición formulada por el Superintendente.

Artículo 33.- El Consejo Resolutivo emitirá su pronunciamiento respecto de cada solicitud, sobre la base de la proposición formulada por el Superintendente y teniendo en consideración los diversos antecedentes que consten en el respectivo expediente.

La evaluación y proposición que efectúe la Superintendencia respecto de cada solicitud de permiso de operación, constituyen elementos técnicos relevantes para el pronunciamiento del Consejo, que no obstan a la facultad legal exclusiva que a éste le corresponde para resolver cualquier solicitud de permiso de operación.

Artículo 34.- Sin perjuicio de sus atribuciones exclusivas, el Consejo, al momento de resolver cada solicitud de permiso de operación, deberá ceñirse a los siguientes criterios y parámetros:

- a) No podrá autorizarse el funcionamiento de más de 24 casinos de juego en el territorio nacional ni más de tres casinos de juego en una misma región. No obstante lo anterior, el Consejo deberá mantener la reserva de un permiso de operación, respecto de cada una de aquellas regiones en que no exista ningún casino de juego en funcionamiento ni se haya autorizado la instalación de uno;
- b) No podrá autorizarse el funcionamiento de un casino de juego a una distancia vial inferior a 70 kilómetros respecto de cualquier otro casino de juego, según se regula en el artículo 2º;
- c) No podrá autorizarse en ningún caso la instalación de casinos de juego en el territorio que comprenda la Región Metropolitana;
- d) No podrá otorgarse un permiso de operación a ninguna sociedad cuya solicitud no alcance, a lo menos, el 60% de la suma total de los puntajes ponderados establecidos en el artículo 27;
- e) El permiso de operación se otorgará siempre por un plazo de quince años, tanto si se tratare de un permiso originario como de una renovación del mismo;
- f) La sociedad operadora que solicite la renovación de un permiso de operación vigente, tendrá derecho preferente cuando su solicitud al menos iguale el mejor puntaje ponderado que arroje el proceso de evaluación entre distintos solicitantes, y
- g) En ningún caso se podrá otorgar un permiso de operación provisorio. Lo dispuesto en las letras a) y b) precedentes, se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41.

Artículo 35.- La resolución que otorgue, deniegue o renueve un permiso de operación de casino de juego deberá ser fundada, conformándose al efecto a los criterios establecidos en el artículo 27, y estar siempre basada en los antecedentes que obren en poder de la Superintendencia.

La resolución que otorgue o renueve un permiso de operación deberá publicarse en el Diario Oficial, por una vez y en extracto, dentro del plazo de diez días contado desde su dictación.

Artículo 36.- La resolución que otorga o renueva un permiso de operación deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Razón social, nombre de fantasía si lo hubiere y capital de la sociedad solicitante, y cuando correspondiere, la indicación del porcentaje del capital pagado y de los plazos en que deberá enterarse el porcentaje suscrito y no pagado, de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 9º;
- b) Indicación de las obras e instalaciones que comprenda el proyecto autorizado y su programa de ejecución;
- c) Nombre o individualización del casino de juego que se autoriza;
- d) Ubicación y domicilio del establecimiento en donde necesariamente deberá funcionar el casino de juego que se autoriza;
- e) Indicación del plazo legal de vigencia del permiso de operación;
- f) Licencias de juego otorgadas y servicios anexos autorizados;
- g) Número de mesas, máquinas y posiciones de juego del bingo, que comprenda el casino de juego autorizado.

TITULO III

Desarrollo del proyecto autorizado

Artículo 37.- La sociedad operadora deberá desarrollar el proyecto autorizado, de conformidad a las siguientes directrices:

- a) El proyecto deberá ejecutarse dentro del plazo establecido en el plan de operación, el cual no podrá exceder de dos años tratándose del inicio de la operación del casino de juego propiamente tal, y de tres años para el cumplimiento de las demás obras o instalaciones que comprenda el proyecto integral; ambos plazos contados desde la publicación de la resolución que otorga el permiso de operación;
- b) Antes del vencimiento de los referidos plazos, y previa solicitud expresa de la sociedad operadora, la Superintendencia podrá otorgar una prórroga para la ejecución de las obras, la que sólo podrá concederla por razones fundadas y por un período que no exceda, en cada caso, de un tercio de los plazos comprometidos originalmente en el plan de operación;
- c) Vencidos los respectivos plazos o las prórrogas, sin que se haya dado cumplimiento a las actividades correspondientes en los términos previstos en la letra e) del presente artículo, el permiso de operación se entenderá revocado para todo efecto, no pudiendo aquél solicitarse nuevamente por el mismo petitionerario sino una vez transcurrido tres años, contados desde el vencimiento de los respectivos plazos o prórrogas, según corresponda.
- d) Revocado un permiso de operación en virtud de lo dispuesto en la letra precedente, la Superintendencia procederá a hacer efectiva la boleta de garantía indicada en la letra l) del artículo 13;

- e) La sociedad operadora que se encuentre en condiciones de iniciar la operación del casino de juego deberá comunicarlo formalmente a la Superintendencia, la que dispondrá de un plazo de 30 días para verificar el estricto cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias necesarias para iniciar las actividades, como asimismo el pleno cumplimiento de las condiciones establecidas en el respectivo permiso de operación. Una vez verificado dicho cumplimiento a satisfacción de la Superintendencia, ésta expedirá un certificado en el que conste tal circunstancia, documento que habilitará para dar inicio a la operación del casino de juego.

Si la Superintendencia observare algunas materias, las señalará expresamente mediante resolución. En este caso, el operador deberá subsanar tales observaciones en el plazo que al efecto le fije la Superintendencia y solicitar una nueva revisión, con el objeto que se expida el certificado indicado y así poder dar inicio a la operación. Si en definitiva las observaciones, a criterio de la Superintendencia, no fueren subsanadas dentro de los plazos señalados en las letras a) y b) de este artículo se entenderá revocado el permiso de operación, aplicándose al efecto lo dispuesto en las letras c) y d) precedentes.

Bajo ninguna circunstancia podrá autorizarse o iniciarse el funcionamiento parcial de un casino de juego.

El mismo procedimiento establecido en la presente letra, se aplicará por la Superintendencia respecto del cumplimiento, por parte de la sociedad operadora, de las demás obras o instalaciones que comprenda el proyecto integral autorizado.

Los términos y condiciones del permiso de operación autorizado y sus antecedentes fundantes, constituyen elementos ineludibles y relevantes para que la Superintendencia verifique el cumplimiento señalado, en particular respecto de la integridad y calidad de las obras e instalaciones comprometidas, como asimismo respecto de la inversión total que haya comprometido el proyecto autorizado, y

- f) El certificado que habilita para dar inicio a la operación del casino de juego, deberá ser publicado por la Superintendencia en el Diario Oficial, dentro del término de diez días contado desde su otorgamiento. En éste se indicará expresamente la fecha de vencimiento del plazo de 15 años para el ejercicio del respectivo permiso de operación, el cual se computará desde la fecha del referido certificado.

Artículo 38.- Cada permiso de operación tiene un carácter singular y, en tal sentido, habilitará exclusivamente la explotación del casino de juego expresamente comprendido en él, las licencias de juego otorgadas y los servicios anexos autorizados.

Al efecto, no podrá invocarse, bajo ninguna circunstancia, un determinado permiso de operación para la habilitación y funcionamiento de otros establecimientos por la misma sociedad operadora, como tampoco para establecer sucursales del casino de juego amparado en el respectivo permiso.

Artículo 39.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la sociedad operadora podrá solicitar a la Superintendencia la ampliación del número de licencias de juego otorgadas o servicios anexos autorizados en el respectivo permiso de operación.

Para los efectos de lo dispuesto precedentemente, la Superintendencia, una vez presentada la referida solicitud de ampliación por la sociedad operadora, requerirá todos los antecedentes que aquélla estime pertinentes y necesarios para evaluar dicha solicitud, los cuales deberán presentarse en el plazo que al efecto fije el Superintendente.

Asimismo, y sólo una vez transcurridos cinco años desde el inicio de la operación del casino de juego, la sociedad operadora podrá solicitar la reducción de una o más de las licencias de juego o servicios anexos autorizados en el permiso de operación. En todo caso, la Superintendencia no dará curso a aquellas solicitudes de reducción que impliquen una infracción al mínimo de categorías de juegos o servicios anexos que legal y reglamentariamente deben prestarse por toda sociedad operadora.

Las solicitudes de ampliación o reducción reguladas en el presente artículo, serán evaluadas por la Superintendencia, en virtud de los antecedentes aportados por la solicitante o recabados por el propio servicio. Corresponderá al Consejo Resolutivo resolver, dentro del plazo de 30 días, las diversas solicitudes de ampliación o reducción, sobre la base de la proposición que al efecto deberá realizar el Superintendente. Para los efectos señalados, la Superintendencia acumulará cada dos meses las distintas solicitudes antes de someterlas todas ellas a la resolución del Consejo.

La decisión del Consejo se formalizará mediante resolución y será informada por la Superintendencia al representante de la solicitante. Sólo las resoluciones que den curso a las solicitudes, sean éstas de ampliación o de reducción, deberán ser publicadas en el Diario Oficial dentro de los diez días siguientes a su dictación.

Por su parte, los aumentos o disminuciones en el número de mesas, máquinas o posiciones de juego del bingo, que efectúe el operador respecto de cualquiera de los juegos amparados por una licencia, deberán ser comunicados a la Superintendencia previamente a su implementación; ello, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 5° de la Ley.

Lo dispuesto en el inciso precedente, se entiende sin perjuicio de las variaciones en la apertura y cierre de mesas, máquinas o posiciones de juego del bingo que el operador puede efectuar durante la operación cotidiana del casino, en consideración a la afluencia de jugadores, hora, días de la semana o estacionalidad.

Artículo 40.- Para el seguimiento y fiscalización del estricto cumplimiento de las condiciones que a cada sociedad impone el permiso de operación, y en especial para los efectos de lo dispuesto en el artículo 28 del presente reglamento, la Superintendencia, en ejercicio de sus atribuciones, deberá desarrollar y mantener un sistema para la evaluación anual del desempeño operacional de cada casino de juego autorizado en el país.

TITULO IV

Regímenes especiales

Artículo 41.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley N°19.995, la autorización de permisos de operación de casinos de juego en la comuna de Arica, correspondiente a la Región de Tarapacá, se circunscribirá a las siguientes disposiciones:

- 1) El territorio correspondiente a la comuna de Arica no será considerado para efectos de computar el límite de casinos de juego a autorizarse y funcionar en el país;
- 2) La referida comuna tampoco será considerada dentro del territorio de la Región de Tarapacá, para efectos de limitar a tres el número máximo de casinos de juego a autorizarse y funcionar en una misma región;
- 3) Asimismo, dentro del referido territorio comunal, no se aplicará el límite vial mínimo de 70 kilómetros que debe existir entre diversos casinos de juego;
- 4) Las sociedades solicitantes se regirán plenamente por las disposiciones del artículo 9° del presente reglamento, salvo en lo relativo al capital social mínimo, cuyo monto no podrá ser inferior al equivalente a veinte mil unidades de fomento, el cual deberá estar suscrito y pagado al momento de la constitución de la respectiva sociedad;

- 5) La solicitud de permiso de operación deberá acompañarse de los siguientes antecedentes: a) la ubicación, planos y títulos de la propiedad del establecimiento y el certificado de recepción final de las construcciones otorgado por la Dirección de Obras Municipales competente; b) la escritura social y demás antecedentes relativos a la constitución de la sociedad operadora, los acuerdos de las juntas de accionistas y del directorio, así como los poderes de los gerentes y apoderados; c) los antecedentes personales y comerciales de los socios, gerentes y apoderados; d) los juegos de azar y los servicios anexos que se pretende explotar, y e) el plan de operación;
- 6) Constituirá condición mínima y necesaria para el otorgamiento de un permiso de operación en la referida comuna, que el casino de juego sea anexo a una inversión en estructura turística que se realizará en terrenos propios del solicitante y que comprenda la construcción de un hotel de a lo menos ochenta dependencias habitacionales, restaurantes, bares, sala de convenciones o eventos similares, caja de cambio de moneda extranjera y piscinas, y
- 7) El permiso de operación se otorgará por la Superintendencia, de conformidad al procedimiento establecido en el presente reglamento, y por el plazo legal de 15 años.

En todo lo que no fuere contrario a las particularidades contempladas precedentemente, se aplicarán en plenitud todas las disposiciones establecidas en el presente reglamento, en materias de período de presentación de solicitudes, precalificación de antecedentes, evaluación de las solicitudes, procedimiento de autorización de permisos de operación, desarrollo del permiso de operación y causales de extinción y revocación de tales permisos, entre otras.

Sin perjuicio del régimen especial de otorgamiento de permisos de operación contemplado en el presente artículo, a los casinos de juego autorizados en la comuna de Arica se les aplicará, en todo lo demás, el régimen general.

Artículo 42.- La Superintendencia podrá autorizar de manera excepcional la explotación de los juegos de azar previstos en la Ley N° 19.995 en naves mercantes mayores nacionales, y sólo de conformidad a las siguientes condiciones y requisitos:

- 1) Tales naves deberán tener una capacidad superior a 120 pasajeros con pernoctación; efectuar navegación marítima en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y tener por función principal el transporte nacional o internacional de pasajeros con fines turísticos, todo lo cual deberá acreditarse debidamente y a satisfacción de la Superintendencia;
- 2) Los juegos que se autoricen sólo podrán desarrollarse dentro del circuito turístico declarado ante la Superintendencia por la sociedad solicitante y sólo desde que la nave se haya hecho a la mar y hasta su arribo a puerto. Con todo, el circuito turístico en el cual se autorice la explotación de juegos de azar no podrá tener una duración inferior a tres días y su cobertura deberá comprender a lo menos un recorrido de 500 millas náuticas;
- 3) El titular del permiso de operación para la explotación de los juegos autorizados deberá ser una sociedad distinta del propietario, armador, operador, arrendatario o tenedor a cualquier título de la nave, y cumplir en lo que fuere pertinente con lo dispuesto en el artículo 9° del presente reglamento.

Para todos los efectos de esta ley, la sociedad operadora deberá fijar su domicilio en una de las comunas cuyo puerto esté comprendido en el circuito turístico de la nave;

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2005

- 4) Conforme a la capacidad de pasajeros de la nave, sólo podrán autorizarse las siguientes categorías de juegos, en la cantidad y proporción que a continuación se establece:
- Una máquina de azar por cada 10 pasajeros.
 - Una mesa de juego de cartas por cada 50 pasajeros.
 - Una mesa de juego de ruleta por cada 100 pasajeros.
 - Una mesa de juego de dados por cada 120 pasajeros.
 - Un juego de bingo por nave.
- 5) Sin perjuicio de las causales legales de extinción de un permiso de operación, en los casos regulados en este artículo éste se extinguirá también por cancelación de la inscripción en el Registro de Matrícula de la nave, de conformidad con el artículo 21 del decreto ley N°2.222, de 1978, Ley de Navegación.

No obstante el régimen especial para el otorgamiento de permisos de operación contemplado en el presente artículo, regirán además las disposiciones de la Ley N°19.995 y sus reglamentos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo único transitorio.- Para efectos del primer proceso de presentación de solicitudes de permisos de operación de casinos de juego, los plazos correspondientes a las etapas de anuncio, de formalización, de precalificación, evaluación y proposición, y de pronunciamiento del Consejo Resolutivo, contemplados respectivamente en los artículos 10, 13, 14 y 32 del presente reglamento, se regirán por los plazos previstos en el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.995.

Anótese, tómesese razón, publíquese e insértese en la recopilación oficial de la Contraloría General de la República.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., María Eugenia Wagner Brizzi,

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y FISCALIZACIÓN DE CASINOS DE JUEGO

(D.O. N° 38.154, de 6 de Mayo de 2005)

Núm. 287.- Santiago, 21 de marzo de 2005.-

Vistos: Lo dispuesto en la Ley N°19.995, publicada en el Diario Oficial de 7 de enero de 2005, que “Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego”, y lo establecido en el artículo 32, N°8 de la Constitución Política de la República de Chile, dicto el siguiente:

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego:

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y FISCALIZACIÓN DE CASINOS DE JUEGO

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- La regulación del funcionamiento y fiscalización de los casinos de juego, y de las diversas actividades que en ellos se desarrollan, se regirá por la Ley N°19.995, en adelante “la Ley”, por las disposiciones del presente reglamento y por las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia de Casinos de Juego, en adelante “la Superintendencia”.

Artículo 2°.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por casino de juego, en adelante “el casino” o “los casinos”, el establecimiento, inmueble o parte de un inmueble, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollan los juegos de azar autorizados, se reciben las apuestas, se pagan los premios correspondientes y funcionan los servicios anexos.

Ningún establecimiento que no haya sido previamente autorizado como casino de juego mediante el correspondiente permiso de operación, en los términos previstos en el reglamento respectivo, podrá ostentar dicha denominación, con excepción de los casinos de juego existentes a la fecha de publicación de la Ley N°19.995.

Artículo 3°.- Corresponde a la Superintendencia velar por el estricto cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento de los casinos de juego, así como fiscalizar las diversas actividades que en ellos se desarrollan, de conformidad con las facultades que le confieren especialmente los artículos 14 y 36 de la Ley.

TITULO II

Funcionamiento del casino

Párrafo 1°

Del establecimiento

Artículo 4°.- Los casinos de juego autorizados sólo podrán funcionar en el establecimiento individualizado en el permiso de operación, el que tendrá como único destino la explotación de los juegos de azar y de los servicios anexos comprendidos en dicho permiso.

El establecimiento podrá ser de propiedad de la sociedad operadora o tenido en arriendo o comodato por ésta. En todo caso, la duración pactada del arrendamiento o del comodato deberá ser, a lo menos, por el término de 15 años a contar del inicio de la operación del casino.

Los contratos mencionados en el inciso anterior deberán ser otorgados por escritura pública y subinscribirse al margen de la inscripción de dominio del inmueble, en el registro del Conservador de Bienes Raíces competente.

Artículo 5°.- El establecimiento podrá ser sometido a revisiones periódicas por la Superintendencia, en cualquier momento y sin previo aviso, con el fin de fiscalizar el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento del casino de juego y sus servicios anexos. A este respecto, la sociedad operadora, como asimismo el personal que preste servicios en el establecimiento, deberá otorgar todas las facilidades necesarias para efectuar la fiscalización.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá mantener personal destacado de manera permanente en el establecimiento durante el horario de funcionamiento, como asimismo al momento de la apertura y cierre diario, para efectos de ejercer sus funciones fiscalizadoras.

Lo dispuesto precedentemente se entiende sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias de otros organismos fiscalizadores.

Artículo 6°.- Los casinos de juego funcionarán todos los días del año, salvo aquellos días de excepción establecidos por la ley. Cada sociedad operadora determinará el horario de funcionamiento del establecimiento, y de los juegos que se desarrollen en él. En todo caso, ningún casino de juego, cualquiera sea el día o la época del año, podrá funcionar menos de seis horas en el día.

La sociedad operadora deberá comunicar a la Superintendencia el horario de funcionamiento establecido, como igualmente cualquier modificación que efectuare al mismo.

El horario de funcionamiento deberá anunciarse de manera visible al público. El casino no podrá suspender sus actividades antes de la hora establecida, salvo por razones de fuerza mayor.

Lo dispuesto en el inciso precedente se entiende sin perjuicio de las variaciones en la apertura y cierre de mesas, máquinas o posiciones de juego del bingo que el operador puede efectuar durante la operación cotidiana del casino, en consideración a la afluencia de jugadores, hora, días de la semana o estacionalidad.

Párrafo 2º

De las salas de juego

Artículo 7º.- En los casinos de juego existirá al menos una sala principal para el desarrollo de los juegos. No obstante, deberá habilitarse una sala diferenciada para la ubicación y operación del juego bingo.

Con todo, la sociedad operadora deberá poner en conocimiento de la Superintendencia la creación de salas de acceso restringido para el desarrollo de determinados juegos, en consideración al monto de las apuestas u otras modalidades. La entrada del público a esas salas será supervisada por el Director General de Juegos del casino.

Artículo 8º.- Las salas de juego deberán estar dotadas de salidas de emergencia suficientes atendida la capacidad del establecimiento, de sistemas de alarma y de prevención de siniestros. El piso y muros de dichas salas deberán ser revestidos de material no combustible y que favorezcan, además, la aislación acústica de las salas. Todas las salas de juego deberán disponer de instalaciones de aire acondicionado.

Además de la iluminación general del establecimiento, cada mesa de juego deberá disponer de iluminación propia, que permita el adecuado desarrollo de los juegos, tanto para los jugadores como para el personal a cargo, como asimismo para el eficiente desarrollo de lo previsto en el inciso siguiente.

Todas las salas de juego deberán contar con sistemas de circuito cerrado de televisión que permitan un eficiente control, grabación y registro de los diversos juegos que se desarrollan en el establecimiento, sistemas que deberán mantenerse ininterrumpidamente en funcionamiento mientras las salas de juego estén abiertas al público. Asimismo, deberán existir tales sistemas para efectos de la vigilancia y control de las demás operaciones del casino, en especial en las cajas, salas de recuento y bóveda, los que deberán mantenerse en funcionamiento mientras tales operaciones no hayan concluido. Los registros de grabación de los sistemas señalados serán almacenados en el establecimiento por el tiempo que la Superintendencia instruya.

Lo dispuesto en los incisos precedentes se entiende sin perjuicio de los demás sistemas de seguridad y vigilancia que sean necesarios para resguardo de las personas y del establecimiento.

Artículo 9º.- No podrán ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas:

- Los menores de edad.
- Los privados de razón y los interdictos por disipación.
- Las personas que se encuentren en manifiesto estado de ebriedad o bajo influencia de drogas.
- Los que porten armas, con excepción de los funcionarios de Carabineros e Investigaciones, de conformidad con la legislación y reglamentación respectivas.
- Los que provoquen desórdenes, perturben el normal desarrollo de los juegos o cometan irregularidades en la práctica de los mismos.
- Los que, siendo requeridos, no puedan acreditar su identidad con el documento oficial de identificación correspondiente.

Será responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino, velar por el acatamiento de estas prohibiciones, pudiendo al efecto requerir la identificación de las personas cuando lo estimaren pertinente.

Lo anterior, se entiende sin perjuicio de las facultades propias de la Superintendencia.

Los operadores no podrán imponer otras prohibiciones de admisión a las salas de juego distintas de las establecidas en el presente artículo.

Artículo 10.- El ingreso a las salas de juego estará gravado con impuesto fiscal equivalente a 0,07 unidad tributaria mensual, según se establece en el artículo 58 de la Ley.

En todo caso, los funcionarios de la Superintendencia y demás funcionarios públicos no se estarán sujetos al pago de entrada que fijaren los casinos, cuando se encuentren en cumplimiento de sus funciones.

Artículo 11.- En el servicio de admisión del casino deberá informarse al público, mediante carteles o folletos, el horario de funcionamiento y las condiciones generales de admisión.

Asimismo, podrán existir folletos gratuitos que contengan disposiciones generales de funcionamiento de las salas de juego y las reglas para la práctica de los juegos que se desarrollen en el casino.

Sin perjuicio de lo anterior, en el casino deberá encontrarse disponible para consulta del público un ejemplar de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos.

Párrafo 3°

Del personal de juego

Artículo 12.- Se considera personal de juego a todas aquellas personas que se desempeñen en la operación y desarrollo de los juegos, como también quienes cumplan funciones en la tesorería destinada a la operación de los juegos y asimismo todo aquel que ejerza labores de dirección, supervisión y jefatura en las áreas señaladas.

Artículo 13.- Dentro del personal de juego y bajo un Director General de Juegos existirán, a lo menos, las siguientes áreas y funciones:

Area de Mesas de Juego

- Director de Mesas de Juego
- Jefe de Sección
- Jefe de Mesa
- Croupier

Area de Máquinas de Azar

- Director de Máquinas de Azar
- Jefe de Sección
- Jefe Técnico
- Controlador

Area de Bingo

- Director de Bingo
- Jefe de Mesa
- Locutor

Area de Tesorería Operativa

- Director de Tesorería Operativa
- Jefe de Bóveda, Jefe de Recuento, Jefe de Cajas, Jefe de Cambio
- Cajeros
- Asistente de Bóveda, Asistente de Recuento, Oficial de Cambio
- Cambista

Cada una de las funciones señaladas precedentemente podrán ser desempeñadas por la cantidad de personas que la administración del casino establezca, y en los horarios y turnos que ésta deberá disponer al efecto; lo anterior, se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.

Asimismo, y en consideración a los requerimientos de operación del establecimiento, el operador podrá contemplar adicionalmente otras funciones a las señaladas en el inciso primero, lo que en todo caso deberá ser informado a la Superintendencia antes de su implementación.

Artículo 14.- La responsabilidad superior de la dirección de los juegos del casino y el control de su desarrollo corresponden al Director General de Juegos. Al efecto, el Director General será asistido por los Directores de las áreas señaladas en el artículo anterior.

El Director General y los demás Directores deberán ser mayores de edad, haber cursado la enseñanza media o su equivalente, y no haber sido condenados por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.

El nombramiento en cualesquiera de los cargos antes mencionados deberá ser comunicado por la sociedad operadora a la Superintendencia, antes de la asunción de funciones correspondiente.

Artículo 15.- El Director General deberá permanecer en el establecimiento durante las horas de funcionamiento de las salas de juego. Si hubiere de ausentarse dentro de dicho período, deberá ser reemplazado de inmediato por el suplente que el operador haya dispuesto o en su defecto por alguno de los Directores.

El Director General y los demás Directores, en lo que les corresponda, son responsables de la custodia del material de juego, del dinero y valores provenientes de la operación de los juegos, así como de la documentación y registros en que conste la contabilidad de los mismos. Todo el material y documentación señalados deberán estar permanentemente a disposición del personal fiscalizador de la Superintendencia.

Artículo 16.- El personal de juego está obligado a proporcionar a los funcionarios fiscalizadores toda la información que éstos le soliciten en lo relativo al ejercicio de sus funciones.

Artículo 17.- El personal de juego, cualquiera sea su función, calidad contractual, cargo o jerarquía, deberá encontrarse registrado en la nómina que para estos efectos llevará la Superintendencia y, en todo caso, no haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva.

El operador deberá comunicar a la Superintendencia, dentro de los tres días siguientes a su contratación, la individualización completa de la persona correspondiente. Idéntica obligación existirá respecto de aquellas personas que dejen de prestar servicios para el operador, sin perjuicio de la aplicación de las normas de la legislación laboral que fueren pertinentes.

Artículo 18.- El personal de juego estará sujeto a las siguientes prohibiciones:

- a) Transitar o permanecer en las salas de juego fuera de su horas de servicio.
- b) Efectuar apuestas, directamente o por interpósita persona, en los juegos de azar que se practiquen en el establecimiento en que presta servicios.
- c) Percibir participación de los ingresos del casino o de los beneficios de los juegos.
- d) Conceder préstamos a los jugadores.
- e) Transportar o mantener fichas o dinero durante su servicio en el interior del casino, con infracción a los procedimientos previstos en las normas de funcionamiento.
- f) Consumir bebidas alcohólicas durante las horas de servicio.
- g) Desempeñar funciones de cualquier naturaleza en los servicios anexos.
- h) Las demás que establezca la administración superior del establecimiento, atendida la naturaleza de la actividad, siempre que no sean contrarias a la legislación vigente.

Artículo 19.- La entrega de propinas en las salas de juego constituye siempre un acto discrecional de los jugadores, en cuanto a su procedencia, oportunidad y cuantía; por consiguiente, queda estrictamente prohibido al personal de juego requerir propinas de los jugadores, como asimismo aceptarlas a título personal.

Las propinas que por cualquier título entreguen los jugadores deberán ser inmediatamente depositadas en los compartimentos que se encuentren dispuestos al efecto en las salas de juego, sin que puedan ser guardadas de otra forma, en todo o en parte. El monto de las propinas se contará diariamente al finalizar el horario de juego, se anotará en una cuenta especial y pasará a integrar el fondo que se deberá formar al efecto en cada establecimiento.

El fondo de propinas cederá íntegramente en beneficio del personal de juego a que se refiere el presente párrafo y su distribución se efectuará mensualmente. La sociedad operadora y los representantes de dicho personal acordarán el procedimiento y los criterios de distribución del fondo, en el reglamento interno que se dicte al efecto, considerándose la calificación y antigüedad de los beneficiarios.

El reglamento señalado, así como cualquier modificación a éste, será puesto en conocimiento de la Superintendencia, la que velará por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 20.- Los accionistas y los directores de las sociedades operadoras no podrán asumir ningún tipo de funciones en las salas de juego.

Párrafo 4°

De los servicios anexos

Artículo 21.- Son servicios anexos, los servicios complementarios a la explotación de los juegos que debe ofrecer un operador, según se establezca en el respectivo permiso de operación, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros.

Artículo 22.- En los casinos de juego las sociedades operadores podrán prestar, en calidad de servicios anexos, sólo los siguientes:

- a) Servicio de restaurante.
- b) Servicio de bar.
- c) Servicio de cafetería o salón de té.
- d) Servicio de cambio de moneda extranjera.
- e) Salas de estar.
- f) Salas de espectáculos o eventos.

Los servicios anexos mencionados en las letras a), b) y e) precedentes tendrán carácter obligatorio y deberán prestarse necesariamente por todo operador de casino de juego. La prestación de cualquier otro servicio anexo de los señalados en el inciso precedente será facultativa para el operador, previa autorización de la Superintendencia.

Artículo 23.- Los servicios anexos deberán localizarse en el mismo inmueble o establecimiento que comprenda el casino, pero en sectores diferenciados de aquellos en que funcionan los juegos, aunque no necesariamente cerrados.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, los servicios anexos deberán cumplir, además, con los requisitos generales y especiales exigidos a este tipo de locales y servicios por la legislación y reglamentación vigentes.

Artículo 24.- El operador podrá contratar con terceros, ya sea persona natural o jurídica, la prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación, previa autorización de la Superintendencia y conforme a las disposiciones que a continuación se establecen:

- a) El operador deberá solicitarlo por escrito a la Superintendencia, sea en la etapa de formalización de la solicitud de permiso de operación o con posterioridad a su otorgamiento.
- b) El operador deberá señalar la individualización del tercero persona natural que asumirá la referida prestación: nombre completo, edad, estado civil, profesión, domicilio y número de cédula nacional de identidad, o su equivalente en caso de extranjeros. En el caso del tercero persona jurídica, deberá acompañarse la respectiva escritura social con certificación de vigencia. En todo caso, tanto el tercero persona natural como el gerente o administrador del tercero persona jurídica, no deben haber sido condenados a delito que merezca pena aflictiva.
- c) El operador deberá señalar el servicio anexo que se prestará por el tercero y las actividades específicas que comprenderá dicha prestación.
- d) El operador deberá acompañar a la solicitud el contrato que regule los derechos y obligaciones que surgen para el operador del casino y para el tercero prestador de servicios anexos, como asimismo el plazo por el cual dicho tercero prestará tales servicios.
- e) La prestación de cualquier servicio anexo por un tercero, sólo se iniciará una vez que la Superintendencia la haya autorizado.

No obstante lo anterior, la sociedad operadora será responsable de la continuidad y calidad en la prestación de los servicios anexos.

Artículo 25.- Las solicitudes de ampliación o reducción del número de servicios anexos autorizados, se regirán por las normas establecidas al efecto en el Reglamento sobre Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego.

Artículo 26.- El personal del casino de juego no podrá, por sí o por interpósita persona, efectuar bajo circunstancia alguna ningún tipo de apuesta en los juegos de azar desarrollados en el establecimiento en que aquél se desempeña. Igual prohibición existirá respecto de los accionistas, directores o gerentes de la respectiva sociedad operadora y de quienes administren los servicios anexos del mismo establecimiento.

El personal que se desempeñe en los casinos de juego y sus servicios anexos, está obligado a proporcionar a los funcionarios fiscalizadores, toda la información que éstos le soliciten en lo relativo al ejercicio de sus funciones.

TITULO III

De la extinción del permiso de operación

Artículo 27.- El permiso de operación de un casino de juego se extinguirá por alguna de las siguientes causales:

- a) Vencimiento del plazo o de la renovación otorgada
- b) Renuncia del operador
- c) Disolución de la sociedad anónima operadora
- d) Quiebra del operador, y
- e) Revocación

Artículo 28.- En caso de renuncia de la sociedad a su permiso de operación, el representante legal de la misma deberá señalarlo por escrito al Superintendente, acompañando todos los antecedentes que sean pertinentes para fundamentarla y, en todo caso, incluyendo el correspondiente acuerdo de los accionistas de la sociedad.

La Superintendencia calificará y evaluará las condiciones que sustenten la renuncia, la que será resuelta por el Consejo Resolutivo. Si en definitiva se acogiere la renuncia, la resolución que se dicte al efecto deberá ser comunicada a la sociedad operadora y publicada en el Diario Oficial. Si la renuncia fuere rechazada, la resolución deberá ser notificada a la respectiva sociedad mediante carta certificada dirigida al domicilio de ésta.

Artículo 29.- La disolución de conformidad a la ley de la sociedad operadora de un casino de juego, o su declaratoria de quiebra por resolución ejecutoriada conforme al procedimiento judicial pertinente, producirá la extinción del respectivo permiso de operación.

Una vez que la Superintendencia ha tomado debido conocimiento de la disolución de la sociedad o de su declaratoria de quiebra, dictará una resolución declarando tales circunstancias, la que será comunicada al Consejo Resolutivo y publicada en el Diario Oficial.

Artículo 30.- El permiso de operación de un casino de juego podrá ser revocado por la Superintendencia, en virtud de cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes:

- a) No haber dado cumplimiento, en tiempo y forma, a lo establecido en el artículo 28 de la Ley, regulado en lo pertinente en el Reglamento sobre Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego.
- b) Infringir gravemente las normas sobre juegos contenidas en la Ley y sus reglamentos.
- c) Suspender el funcionamiento de las salas de juego sin causa justificada.
- d) Operar en un establecimiento no autorizado.
- e) Explotar juegos no autorizados o prohibidos.
- f) Transferir la propiedad o el uso del permiso de operación o de las licencias de juego otorgadas.
- g) Explotar servicios anexos no autorizados en el permiso de operación, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia.
- h) Contratar con terceros la administración o prestación de los servicios anexos, sin contar previamente con la autorización correspondiente.
- i) Introducir modificaciones sustanciales al establecimiento en que funcione el casino de juego, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia.
- j) Infringir gravemente las instrucciones que imparta la Superintendencia en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias.
- k) Negar la información requerida por la Superintendencia en los plazos que ella determine, no suministrarla de acuerdo a las exigencias definidas por aquélla y, en general, obstaculizar grave y reiteradamente las acciones de fiscalización.
- l) Participar los accionistas, directores y gerentes de la sociedad operadora, por sí o por interpósita persona, en los juegos que se explotan en el establecimiento.
- m) Utilizar máquinas o implementos de juego no comprendidos en el registro de homologación.
- n) Negar el pago total o parcial de los premios provenientes de los juegos.
- ñ) Disminuir, durante la vigencia del permiso de operación, el capital social mínimo y no haber enterado este mínimo dentro del plazo establecido en la letra c) del artículo 17 de la Ley N° 19.995, regulado en lo pertinente en el Reglamento sobre Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego, y
- o) Haber incurrido los administradores o gerentes de la sociedad operadora de un casino de juego, o quienes hagan las veces de tales, en las conductas prescritas en los números 4 y 5 del artículo 97 del Código Tributario, una vez agotados los procedimientos administrativos y judiciales que corresponda incoar frente a tales infracciones, de conformidad al referido cuerpo legal, y previo informe del Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 31.- El procedimiento de revocación de un permiso de operación se regirá por las disposiciones de los artículos 32, 33 y 34 de la Ley N° 19.995.

Artículo 32.- Revocado el permiso de operación de un casino de juego, quedará vacante la cuota correspondiente a dicho permiso, operando en tal caso plenamente las normas sobre otorgamiento de permisos de operación contenidas en el Párrafo 1° del Título IV de la Ley y en el Reglamento sobre Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego. Igualmente, quedará vacante dicha cuota y se producirán los mismos efectos, en el caso de renuncia debidamente aceptada del operador, disolución de la sociedad operadora y quiebra judicialmente declarada de la misma.

TITULO IV

De la fiscalización

Artículo 33.- Conforme establece la Ley, corresponde a la Superintendencia la fiscalización de todas las actividades y operaciones de los casinos de juego; comprendiéndose, entre otras, el desarrollo de los juegos, los implementos y máquinas usados para su práctica, las apuestas y premios asociados a los mismos, los ingresos generados por su explotación, la prestación de los servicios anexos y, en general, el correcto funcionamiento del establecimiento.

Corresponde asimismo a la Superintendencia, la fiscalización de las sociedades operadoras responsables de la explotación de casinos de juego, en los aspectos jurídicos, financieros, comerciales y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establecen la Ley y sus reglamentos.

Artículo 34.- La función fiscalizadora y las correspondientes atribuciones que la Superintendencia debe ejercer sobre los casinos de juego y sus sociedades operadoras, podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Dictar instrucciones en materias de su competencia.
- b) Establecer procedimientos administrativos para la fiscalización de las operaciones de los casinos de juego.
- c) Consagrar mecanismos de registro y archivos.
- d) Examinar y requerir las operaciones y documentación de las entidades fiscalizadas, con el contenido y periodicidad que instruya la Superintendencia.
- e) Requerir información y antecedentes de los representantes de las entidades fiscalizadas y de su personal.
- f) Determinar los archivos y documentación que deberán mantenerse permanentemente para su examen en el casino de juego.
- g) Requerir los archivos de grabación en medios magnéticos de las diversas operaciones del establecimiento, que el operador está obligado a mantener.
- h) Realizar visitas inspectivas en cualquiera de las dependencias del establecimiento.
- i) Destacar personal fiscalizador de manera permanente en los casinos de juego.
- j) Citar a cualquier persona que preste servicios en o para un casino de juego a prestar declaración bajo juramento, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 42 de la Ley.
- k) Proporcionar antecedentes a otros organismos, para que éstos ejerzan a su vez las facultades fiscalizadoras que les correspondan.

La Superintendencia está facultada para incorporar medios tecnológicos e informáticos, disponibles o de su propio desarrollo, para la mayor eficiencia de las acciones de fiscalización, como asimismo disponer su implementación en los establecimientos de las sociedades operadoras, conforme a las instrucciones que imparta al efecto, en coordinación con los representantes de dichas sociedades.

Artículo 35.- Los funcionarios de la Superintendencia habilitados como fiscalizadores, tendrán el carácter de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, y estarán facultados asimismo para tomar declaraciones bajo juramento.

El Superintendente, mediante resolución, determinará aquellos funcionarios del servicio habilitados para ejercer como fiscalizadores. Al efecto, el Superintendente implementará las medidas necesarias para la debida identificación de este personal, en especial ante las entidades fiscalizadas.

Artículo 36.- Los hechos constatados por los funcionarios fiscalizadores y de los cuales ellos deban informar de oficio o a requerimiento, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial.

Artículo 37.- Las diversas acciones de fiscalización podrán llevarse a cabo en cualquier momento, para lo cual el operador y su personal deberán otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los funcionarios fiscalizadores, para el oportuno y debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 38.- Las acciones de fiscalización reguladas en el presente Título, se entienden sin perjuicio de la facultad de desarrollar e impartir instrucciones a las sociedades operadoras, que al Superintendente le corresponde en ejercicio de sus atribuciones legales.

Artículo 39.- Si con motivo del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, el Superintendente tomare conocimiento de la ocurrencia de delitos e infracciones, estará facultado para accionar ante los tribunales de justicia, ya sea de oficio o a petición de parte.

De igual modo, corresponderá al Superintendente accionar judicialmente respecto de la explotación o práctica de juegos de azar desarrollados al margen de la ley por personas o entidades no autorizadas.

TITULO V

De las sanciones

Artículo 40.- Las infracciones y sanciones por incumplimiento de las disposiciones de la Ley N°19.995, se registrarán por las normas contenidas en el Párrafo 2° del Título VI de la referida ley.

Artículo 41.- No obstante lo señalado precedentemente, el Superintendente está facultado para suspender, total o parcialmente, el funcionamiento de un casino de juego cuando el operador no cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de sus actividades, de conformidad con la Ley y sus reglamentos.

De igual modo, podrá disponer la suspensión del desarrollo de uno o más juegos, el cierre temporal de las salas de juego o de los servicios anexos.

En todo caso, el operador podrá solucionar los reparos que se le hayan formulado en el plazo que al efecto determine el Superintendente.

TITULO VI

De los juegos en naves

Artículo 42.- Los juegos de azar autorizados a explotarse en naves mercantes mayores, conforme al artículo 63 de la Ley N° 19.995 y al Reglamento sobre Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación, sólo podrán ser desarrollados dentro del circuito turístico comprendido en el respectivo permiso de operación y únicamente desde que la nave se haya hecho a la mar y hasta su arribo a cualquier puerto del referido circuito.

Artículo 43.- En los juegos autorizados a que se refiere el artículo precedente podrán participar exclusivamente los pasajeros de la nave.

El personal del casino de juego no podrá, por sí o por interpósita persona, efectuar bajo circunstancia alguna ningún tipo de apuesta en los juegos de azar desarrollados en el establecimiento en que aquél se desempeña. Igual prohibición existirá respecto de los accionistas, directores o gerentes de la respectiva sociedad operadora y de quienes administren los servicios anexos del mismo establecimiento.

Artículo 44.- En cada nave existirá un Director de Sala de Juegos, quien tendrá la responsabilidad superior de la dirección y control del desarrollo de los juegos. Para estos efectos, como también para velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, el señalado Director tiene autoridad plena en la nave.

El nombramiento del Director deberá ser comunicado a la Superintendencia por la sociedad titular del permiso de operación, antes de la asunción de funciones correspondiente.

El personal encargado de la operación de los juegos en la nave, se conformará de acuerdo a lo establecido al efecto en el artículo 13 del presente reglamento, pero sólo para aquellas áreas y funciones que se determine en el permiso de operación pertinente, en consideración a la cantidad y tipo de juegos autorizados a desarrollarse en la respectiva nave.

El personal encargado de operar los juegos autorizados, incluido el Director de Sala de Juegos, deberá ser mayor de edad, haber cursado la enseñanza media o su equivalente, no haber sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva y estará sujeto a las prohibiciones contempladas en el artículo 18 de este reglamento, en lo que le sea aplicable. En todo caso, este personal no podrá desarrollar otras funciones fuera de la sala de juegos.

Artículo 45.- En todo lo no dispuesto en el presente Título, y en lo que fuere pertinente, se aplicarán además las diversas normas sobre funcionamiento y fiscalización establecidas en el presente reglamento.

Anótese, tómesese razón, publíquese e insértese en la recopilación oficial de la Contraloría General de la República.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., María Eugenia Wagner Brizzi, Subsecretaria de Hacienda.

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

Subsecretaría de Pesca

OFICIALIZA NOMINACION DE LOS MIEMBROS TITULARES Y SUPLENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE PESCA. DEJA SIN EFECTO DECRETOS SUPREMOS QUE INDICA

(D.O. N° 38.155, de 7 de Mayo de 2005)

Núm. 56.- Santiago, 27 de Enero de 2005.

Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 71, N° 191, N° 192 y N° 371, todos de 2001, N° 85, N° 94 y N° 217, todos de 2003, y N° 147 de 2004, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los Informes de Cómputos de la Comisión Asesora del Subsecretario de Pesca, de fechas 11 de agosto y 15 de septiembre, ambos de 2004, y 14 de enero de 2005,

Considerando:

Que el artículo 146 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, dispone que el Presidente de la República deberá oficializar la nominación definitiva de los miembros titulares y suplentes del Consejo Nacional de Pesca,

Decreto:

Artículo 1°.- Fíjase como nómina oficial de los miembros titulares y suplentes, del Consejo Nacional de Pesca la siguiente:

I. Como representante del sector público:

1. El Subsecretario de Pesca, quien presidirá el Consejo.
2. El Director General de la Dirección del Territorio Marítimo y Marina Mercante.
3. El Director del Servicio Nacional de Pesca.
4. El Director Ejecutivo del Instituto de Fomento Pesquero.

II. Integrarán el Consejo como representantes de las organizaciones gremiales del sector empresarial.

1. Por la macrozona constituida por la I y II Regiones:

Titular: Francisco Mujica Ortúzar, RUT N° 5.078.133-K
Suplente: Manuel Enrique Bezanilla Urrutia, RUT N° 4.775.030-K

2. Por la macrozona constituida por la III y IV Regiones:

Titular: Domingo Jiménez Olmo, RUT N° 5.547.596-2
Suplente: Kristian Jahn Toro, RUT N° 7.013.410-1

3. Por la macrozona constituida por la V a IX Regiones e Islas Oceánicas:

Titular: Rodrigo Sarquis Said, RUT N° 6.280.901-9
Suplente: Alberto Romero Silva, RUT N° 6.243.012-5

4. Por la macrozona constituida por la X a XII Regiones:

Titular: José Gago Sancho, RUT N° 7.022.266-3
Suplente: Andrés Franco Henríquez, RUT N° 8.070.224-8

5. Por los pequeños armadores industriales:

Titular: Manuel Uriarte Araya, RUT N° 5.910.722-4
Suplente: Carlos Carrasco Bañados, RUT N° 7.172.167-1

6. Por el sector acuicultor:

Titular: Carlos Vial Izquierdo, RUT N° 6.243.336-1
Suplente: Francisco Cox Irrázaval, RUT N° 7.836.200-K

III. Integrarán el Consejo como representantes de las organizaciones gremiales del sector laboral:

1. Por los oficiales de naves pesqueras:

Titular: Oscar Alvear Ortega, RUT N° 8.700.086-9
Suplente: Adolfo Muñoz Figueroa, RUT N° 7.084.329-3

2. Por los tripulantes de naves pesqueras:

Titular: Hugo Roa Roa, RUT N° 8.213.482-4
Suplente: Sergio Vera González, RUT N° 9.862.026-5

3. Por las plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos:

Titular (1): Teresa Lizana Morales, RUT N° 8.611.140-3
Suplente (1): Juan Montenegro Salgado, RUT N° 9.050.459-2
Titular (2): Alexis Cancino Opazo, RUT N° 7.269.087-7
Suplente (2): José Contreras Aguilera, RUT N° 7.306.728-6

4. Por las plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos destinadas al consumo humano:

Cargos vacantes, por cuanto ninguna de las organizaciones que presentan postulaciones cumplen con los requisitos reglamentarios para ser nominadas.

5. Por los encarnadores:

Cargo vacante, por cuanto ninguna de las organizaciones que presentan postulaciones cumplen con los requisitos reglamentarios para ser nominadas.

IV. Representantes de las organizaciones gremiales del sector pesquero artesanal:

1. Por la macrozona constituida por la I y II Regiones:

Cargo vacante, por cuanto ninguna de las organizaciones que presentan postulaciones cumplen con los requisitos reglamentarios para ser nominadas.

2. Por la macrozona constituida por la III y IV Regiones:

Cargo vacante, por cuanto ninguna de las organizaciones que presentan postulaciones cumplen con los requisitos reglamentarios para ser nominadas.

3. Por la macrozona constituida por la V a IX Regiones e Islas Oceánicas:

Cargo vacante, por cuanto ninguna de las organizaciones que presentan postulaciones cumplen con los requisitos reglamentarios para ser nominadas.

4. Por la macrozona constituida por la X a XII Regiones:

Cargo vacante, por cuanto ninguna de las organizaciones que presentan postulaciones cumplen con los requisitos reglamentarios para ser nominadas.

5. Por el cargo de representación nacional:

Cargo vacante, por cuanto ninguna de las organizaciones que presentan postulaciones cumplen con los requisitos reglamentarios para ser nominadas.

Artículo 2°.- Los miembros del Consejo, representantes de los sectores empresariales y laboral, durarán cuatro años en sus cargos. Los miembros del Consejo representantes del sector institucional durarán en sus funciones mientras permanezcan como titulares en sus cargos.

Artículo 3°.- Para efectos de proceder a la nominación de cargos declarados vacantes en el artículo 1° del presente decreto, declárase abierto un período extraordinario de postulaciones de 60 días corridos, a contar de la fecha de publicación el presente decreto.

Las postulaciones deberán hacerse en la forma y de acuerdo con los requisitos previstos en el D.S. N° 85 de 2003, modificado por D.S. N° 217 de 2003 y N° 147 de 2004, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 4°.- Déjense parcialmente sin efecto los siguientes decretos, que oficializan nominaciones de miembros titulares y suplentes de los Consejos Zonales de Pesca, en virtud de la incompatibilidad establecida en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura:

- a) El D.S. N° 191 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sólo en cuanto oficializó la nominación de las siguientes personas como miembros del Consejo Zonal de Pesca de la V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas:
- Don Alberto Romero Silva, RUT N° 6.243.012-5, consejero titular en representación de los armadores industriales de la pesca demersal;
 - Don Adolfo Muñoz Figueroa, RUT N° 7.084.329-3, consejero titular en representación de los oficiales de naves especiales;
 - Doña Teresa Lizana Morales, RUT N° 8.611.140-3, consejera titular en representación de los trabajadores de la industria; y

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2005

- b) El D.S. N° 192 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sólo en cuanto oficializó la nominación de don Andrés Franco Henríquez, RUT N° 8.070.224-8, como consejero titular en representación de los industriales de plantas procesadoras de productos pesqueros, en el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones.

Artículo 5°.- Déjase sin efecto los D.S. N° 71 y N° 371, ambos de 2001, y N° 94 de 2003, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° Transitorio de la Ley N° 19.849 y de lo dispuesto en el presente decreto.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.-
Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Felipe Sandoval Precht,
Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
Subsecretaría del Trabajo

(D.O. N° 38.157, de 10 de Mayo de 2005)

APRUEBA REGLAMENTO DE TRABAJO A BORDO DE NAVES DE PESCA

Núm. 101.- Santiago, 21 de julio de 2004.-

Vistos: Lo dispuesto en el decreto supremo N° 214 de 1965 que aprueba el Reglamento para el Trabajo a Bordo de Naves de Pesca; decreto con fuerza de ley N° 1 de 1967, Orgánico del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; el D.F.L. N° 292 de 1953, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y la Marina Mercante; el artículo 82 del Código Sanitario; los artículos 65 y 68 de la ley 16.744, Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo, la ley N° 18.892 de 1989, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura y el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República. Decreto ley N° 2.222 de 1978, que aprueba la Ley de Navegación.

Considerando:

La necesidad de regular el trabajo a bordo de naves de pesca a fin de contar con una normativa reglamentaria acorde a las exigencias del desarrollo y evolución de la actividad pesquera en los últimos años.

La necesidad de contar con una regulación que sea compatible con lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 38 N° 5 del Código del Trabajo.

El imperativo de regular las condiciones de prevención, higiene y seguridad a bordo de las naves de pesca de una manera educativa que contribuya a mejorar las condiciones trabajo a bordo,

Decreto:

Artículo primero: Apruébese el siguiente ‘‘Reglamento de Trabajo a Bordo de Naves de Pesca’’:

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1 .- Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, el trabajo a bordo de las naves de pesca comprenderá todas las maniobras marineras necesarias para dirigirse al lugar en que se desarrollan las faenas de pesca y para volver a puerto; las faenas de pesca necesarias para extraer del mar todas las especies que tengan en él su medio natural de vida; las faenas necesarias a bordo para transportarlas, posteriores a la faena de pesca; las necesarias para el alistamiento y estiba de la nave, y las necesarias para transformar, conservar o industrializar la captura a bordo, de aseo y conservación de la nave y de sus aparejos y toda otra indispensable durante la navegación y faenas de pesca.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por nave de pesca aquella nave especial, embarcación de más de 50 toneladas de registro grueso o de más de 18 metros de eslora, que autorizada legalmente, se dedique a la extracción o pesca de recursos hidrobiológicos que tienen en el mar su medio natural de vida.

Artículo 3 .- Para todos los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- a. Armador: La persona natural o jurídica, sea o no propietario de la nave, que la explota y expide en su nombre.
- b. Aspirante a Oficial: Es la persona que está recibiendo instrucción a bordo para optar al título de Oficial.
- c. Aspirante a Tripulante: Es la persona que está recibiendo instrucción a bordo para optar al título de Tripulante.
- d. Autoridad Marítima: El Director General, que será la Autoridad Superior, los Gobernadores Marítimos y los Capitanes de Puerto.
- e. Condiciones de Trabajo Seguro: Son aquellas que posibilitan que el desempeño del personal embarcado se realice teniendo en consideración las normas de higiene y seguridad referidas a niveles de ruido, niveles de vibraciones, niveles de gases, habilitabilidad y protección personal, contempladas en la legislación vigente.
- f. Dirección General: La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- g. Director General: El Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- h. Dotación: Es el número de oficiales y tripulantes que sirve para atender y desempeñar las diversas funciones y operar con seguridad los instrumentos y accesorios de la nave y sus medios de salvamento, ya sea en navegación o en puerto.
- i. Patrón o Capitán: Toda persona habilitada que, conforme a la reglamentación vigente, está al mando de una nave de pesca.
- j. Permiso de Embarco: Autorización habilitante otorgada por la Autoridad Marítima competente al personal que, no requiriendo título para desempeñarse a bordo, deba efectuar tareas específicas o un período de formación práctica por un período determinado.
- k. Puerto Base: Aquel en que la nave de pesca, en forma habitual, realiza faenas de alistamiento, mantención, zarpe, recalada, carga, descarga o estadía.
- l. Tripulante o Marinero: Persona que desempeña un cargo a bordo distinto del Patrón o Capitán y de los oficiales, que posee un título o matrícula. Se clasifican en tripulantes o marineros de cubierta y de máquinas.
- m. Agente General: Es la persona natural o jurídica que actúa en nombre de un armador extranjero con el carácter de mandatario mercantil.
- n. Agente de Nave: Es la persona natural o jurídica chilena, que actúa en nombre del armador, del dueño o del Capitán de una nave y en representación de ellos, para todos los actos o gestiones concernientes a la atención de la nave, en el puerto de consignación.
- o. Autoridad del Trabajo: El Director Nacional, que será la Autoridad Superior, los Directores Regionales del Trabajo y los Inspectores del Trabajo.

- p. Contrato de Embarco: Es el contrato que celebrado de conformidad a las solemnidades legales, autoriza el embarco de un tripulante a una nave de pesca.
- q. Desembarco Efectivo: Es el acto, posterior a la recalada, por el cual el tripulante o marinero hace abandono de la nave de pesca y deja de estar a disposición del armador.
- r. Dotación Mínima de Seguridad: Es el número de oficiales y tripulantes mínimos, necesarios para garantizar la seguridad de la nave o artefacto naval, de su tripulación, sus pasajeros, de la carga y demás bienes a bordo, y la protección del medio marino, incluyendo la atención de los diversos turnos de guardia y funcionamiento de los equipos durante la navegación, operación y estadía en puerto.
- s. Embarco: Es el acto, debidamente autorizado por la Autoridad Marítima, por el cual el tripulante o marinero ingresa a la nave de pesca y queda a disposición del armador para las labores de alistamiento de la nave, zarpe, navegación y faenas de pesca en general.

TITULO II

Del contrato de embarco y de las dotaciones

Artículo 4.- El personal que ejerce cargos o funciones inherentes del trabajo a bordo de una nave de pesca se denominará personal embarcado y constituirá su dotación.

Artículo 5 .- Para integrar la dotación se requerirá haber firmado previamente, ante la Autoridad Marítima, el respectivo contrato de embarco.

Artículo 6.- El contrato de embarco, además de lo expresado por el artículo 10º del Código del Trabajo, deberá indicar:

- Nombre y matrícula de la nave,
- Asignaciones y viáticos que se pactaren,
- Cargo asignado y,
- Puerto donde el contratado debe ser restituido.

Artículo 7 .- El contrato de embarco se extenderá en dos ejemplares, uno se mantendrá a bordo de la nave, bajo custodia del Patrón o Capitán, y el otro quedará en poder de la Autoridad Marítima.

Artículo 8.- La dotación de una nave de pesca estará constituida por el Patrón o Capitán, los oficiales de cubierta y de máquinas, y los tripulantes de cubierta y de máquinas, cuyos contratos de embarco hayan sido registrados ante la Autoridad Marítima.

El Patrón o Capitán, los oficiales y tripulantes deberán estar en posesión de Título y Matrícula respectivamente, otorgados por la Autoridad Marítima.

Artículo 9.- La Autoridad Marítima, mediante resolución, determinará las dotaciones mínimas de seguridad de las naves. Sin perjuicio de lo anterior, siempre que no afecte la seguridad de la nave, y sobre el mínimo ya referido, las dotaciones serán determinadas por los armadores, dependiendo del tamaño de la nave, sistema de pesca, región donde se trabaja, estación o temporada del año, o cualesquiera otra circunstancia que afecte la faena, estando, en todo caso, limitadas por la capacidad máxima autorizada.

En caso de embarcarse aspirantes a oficiales y/o aspirantes a tripulantes, éstos no se considerarán parte de la dotación de seguridad de la nave. En todo caso estarán protegidos por el seguro establecido por la ley contra riesgos del trabajo y enfermedades profesionales.

La cantidad de personas embarcadas no podrá exceder la capacidad máxima autorizada de la nave, establecida en el correspondiente "Certificado General de Seguridad para Naves Pesqueras", que otorga la Autoridad Marítima.

Artículo 10.- Si el término del plazo del contrato se produjere durante la navegación, el contrato se entenderá prorrogado hasta el arribo a puerto, debiendo el empleador, para el caso de no renovar el contrato, restituir al trabajador en el puerto que de común acuerdo hayan convenido y en su defecto al puerto de embarco. En estos casos será obligación del empleador pagar los pasajes y un viático que cubra la alimentación hasta el arribo al puerto acordado, quedando constancia de ello en el respectivo contrato de embarco.

Artículo 11.- La dotación de una nave de pesca podrá ser contratada para prestar servicios en una o más naves del mismo Armador. La dotación prestará servicios en la nave en la cual ha zarpado y hasta su regreso al puerto de embarco o al que de común acuerdo hayan convenido las partes.

Sin embargo, en casos justificados, tratándose de embarcaciones de un mismo armador, podrá trasladarse a miembros de la tripulación de una embarcación a otra, previa autorización expedita de la Autoridad Marítima. En todo caso, estas medidas no podrán ocasionar un menoscabo al trabajador.

Excepcionalmente, no será necesaria autorización de la Autoridad Marítima y sólo se requerirá comunicación previa a ésta para el trasbordo y/o desembarco en puerto distinto al de embarco, en caso de que sea más conveniente para el resguardo de la vida y seguridad de los tripulantes, para prestarles atención médica oportuna o por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 12.- El Patrón o Capitán es el Jefe Superior de la nave de pesca, en los términos que regula el Título V y VI de la Ley de Navegación.

Artículo 13.- El Patrón o Capitán deberá estar en posesión del Título respectivo otorgado por la Autoridad Marítima.

Deberá observar y hacer cumplir los reglamentos vigentes y ordenanzas de la Autoridad Marítima, las disposiciones legales y reglamentarias, las instrucciones del armador, y las disposiciones contenidas en instrumentos individuales o colectivos de trabajo.

Artículo 14.- Los oficiales de cubierta serán los encargados de la guardia de navegación y de supervisar las faenas de cubierta. Operarán los sistemas y equipos de maniobras, pesca, navegación y radiocomunicaciones deberán tener el título correspondiente otorgado por la Autoridad Marítima. Estarán bajo las órdenes directas del Patrón o Capitán.

Artículo 15.- Los oficiales de máquinas serán los encargados de mantener y/u operar el sistema de propulsión, máquinas auxiliares y demás equipos y circuitos mecánicos, hidráulicos y eléctricos de la nave y deberán estar en posesión del título correspondiente otorgado por la Autoridad Marítima.

Estarán bajo las órdenes directas del Jefe de Máquinas, quien es el responsable del funcionamiento del sistema de propulsión, máquinas y equipos de la nave de pesca.

Artículo 16.- Los demás miembros de la dotación se denominarán, en general, tripulantes o marineros, y cumplirán las funciones determinadas en el presente reglamento y en sus respectivos contratos individuales de trabajo y embarco, estando sujetos a la autoridad del Patrón o Capitán, o de los oficiales, en los casos que corresponda. Los tripulantes o marineros deberán estar en posesión de su título o matrícula respectiva otorgada por la Autoridad Marítima.

Artículo 17.- Un miembro de la tripulación, designado por el Patrón o Capitán, y que para el solo efecto del presente reglamento se denominará contraмаestre, dirigirá las funciones de los demás tripulantes o marineros, debiendo obrar en todo caso de acuerdo a las órdenes del Patrón o Capitán y oficiales de cubierta.

Artículo 18.- Al solicitar el zarpe de la nave a la Autoridad Marítima todo Patrón o Capitán o, en su caso, el agente general o de naves, deberá presentar el rol de la tripulación de la nave de pesca y los certificados vigentes de ésta.

TITULO III

De la jornada de trabajo y descansos

Artículo 19.- Para los efectos de que los trabajadores a bordo de naves de pesca ejerzan su derecho a descanso contemplado en el artículo 23 del Código del Trabajo, se considerará todo el tiempo que transcurra entre el embarco y el desembarco efectivo.

Artículo 20.- Por cada seis días de trabajo deberá otorgarse un día de descanso. Los trabajadores que por circunstancias propias de la navegación o de las faenas pesqueras no pudieren gozar en tierra de los descansos por cada seis días continuos de labor, tendrán derecho a hacer uso de ellos cuando la nave arribe al puerto de embarco o aquél que expresamente convengan las partes. En tal evento, los días de descanso acumulados se otorgarán incrementados en uno por cada período de seis días continuos de labor que exceda del primer período de seis días. El mismo procedimiento podrá efectuarse en navegaciones sucesivas. Para estos efectos las empresas pesqueras podrán pactar con sus trabajadores un sistema de descansos que permita al personal embarcado gozar en tierra adecuada y cabalmente de dicho beneficio, conforme lo expresado precedentemente.

Sin perjuicio de lo anterior, las partes de común acuerdo podrán acumular los días de descanso compensatorios adicionales al descanso por cada seis días continuos de labor, para hacer uso de ellos cuando el trabajador haga uso de su feriado legal o bien cuando él así lo solicite.

En ningún caso los descansos compensatorios que corresponden por cada seis días continuos de labor o el incremento de descanso podrán compensarse en dinero.

Los descansos compensatorios por días festivos adicionales al descanso por cada seis continuos de labor deberán distribuirse o compensarse en la forma que establece el inciso 5 del artículo 38 del Código del Trabajo.

Artículo 21.- Por razones de seguridad y de conformidad a la Ley de Navegación, la Autoridad Marítima podrá suspender el zarpe de la nave de pesca o el embarco de parte de su tripulación si ésta no ha efectuado los descansos que le corresponden, previa certificación sobre el particular de la Autoridad Laboral competente.

TITULO IV

Del régimen de trabajo a bordo

Artículo 22.- La prestación de servicios a bordo considerará, además, de las señaladas en el artículo primero aquellas que emanen del respectivo contrato de trabajo de los tripulantes.

Artículo 23.- La distribución de funciones a bordo será dispuesta por el Patrón o Capitán, mediante el Cuadro Regulador de Trabajo a Bordo, el que será preparado y firmado por éste, visado por la Autoridad Marítima y fijado en un lugar visible de la nave. El Cuadro Regulador de Trabajo a Bordo deberá mantenerse actualizado en relación directa con el rol de dotación y ajustarse al siguiente modelo.

CUADRO REGULADOR DE TRABAJO A BORDO

Cargo	Título-Matrícula	Funciones	Responsabilidades	Dependencia Directa

Excepcionalmente, cuando las necesidades de seguridad y operación de la nave lo ameriten, podrá el Patrón o Capitán destinar a los tripulantes a funciones distintas a aquellas que emanen del Cuadro Regulador del Trabajo a Bordo, debiendo dejar constancia de dicha modificación en la bitácora de la nave.

Artículo 24.- La distribución de los puestos de trabajo a bordo deberá efectuarse con arreglo a las atribuciones que otorgan los títulos profesionales y matrículas de oficiales y tripulantes, respectivamente, y a lo establecido en el contrato de embarco y el contrato de trabajo.

Artículo 25.- El servicio de guardia en el puerto deberá realizarse por una dotación de seguridad, según lo que disponga la Capitanía de Puerto respectiva. El Patrón o armador en su caso no podrá destinar a guardia de puerto a un miembro de la dotación que no hubiere hecho uso de sus descansos legales.

Quando la nave se encuentre en puerto, la jornada de trabajo de la dotación de seguridad que efectúe el servicio de guardia se registrará por los artículos 22° y 28° del Código del Trabajo y el exceso de la jornada se registrará por el artículo 32° del mismo Código.

Artículo 26.- El Patrón o Capitán tomará las medidas adecuadas para mantener una guardia de navegación segura.

Durante los períodos en que estén de guardia los oficiales encargados de este servicio, serán responsables de que la nave navegue con seguridad, velando especialmente por que no sufra abordaje ni varada. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad del Patrón o Capitán.

La composición de la guardia será en todo momento suficiente y adecuada a las circunstancias reinantes.

Artículo 27.- El sistema de guardias será tal que la eficiencia del personal asignado a ellas no disminuya por fatiga. Las tareas se organizarán de modo que los que deban tomar la primera guardia al comenzar el viaje y los que deban tomar las siguientes hayan tenido descanso suficiente y estén, por lo demás, en perfectas condiciones de servicio.

Artículo 28.- El control del descanso a bordo será realizado por el Patrón o Capitán, quien deberá informar su cumplimiento, a requerimiento de la autoridad.

TITULO V

De la higiene y seguridad a bordo

Artículo 29.- Los armadores estarán obligados a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de las dotaciones que se desempeñen a bordo de sus naves, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Artículo 30.- Será especialmente obligación de los armadores realizar las siguientes acciones por medio del Patrón o Capitán, de las cuales deberá dejarse, en los casos que lo amerite, registro en la bitácora de la nave.

- a. Ejecutar y supervisar actividades permanentes para evitar y prevenir accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
- b. Identificar y controlar a bordo los riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
- c. Proporcionar a la dotación los equipos e implementos de protección personal necesarios para evitar accidentes y enfermedades profesionales, debiendo instruirlos para su correcta utilización.
- d. Informar a los miembros de la dotación sobre los riesgos que importan sus labores; de las medidas preventivas a aplicar y los métodos de trabajo correctos a ejecutar para evitar tales riesgos.
- e. Mantener a bordo un ejemplar al día del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad cuyo cumplimiento será obligatorio para las partes.
- f. Informar a la Autoridad Marítima, por el primer medio disponible, de cualquier hecho que constituya infracción al Reglamento de Orden, Seguridad y Disciplina en la nave y de todo accidente que sufra algún miembro de la dotación.

Artículo 31.- El armador deberá mantener a bordo de las naves de pesca las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger eficazmente la salud y vida de los miembros de la dotación, cumpliendo para ello con las normas contenidas por el reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo del Ministerio de Salud, el que deberá estar a bordo de la nave y ser de conocimiento de la dotación, en especial en lo referente a:

1. Saneamiento básico de los lugares de trabajo.
2. Provisión de agua potable para consumo humano, higiene y aseo personal.
3. Servicios higiénicos.
4. Guardarropa.
5. Ventilación.
6. Elementos para la prevención y protección contra incendios.
7. Contaminación ambiental por agentes químicos, exposición ocupacional a los agentes físicos, tales como ruidos, frío, calor, iluminación, etc.

Artículo 32.- Para la atención de primeros auxilios deberá existir en toda nave de pesca un botiquín completo, visado por la Mutual de Seguridad a la cual la nave se encuentre afiliada. Dicha certificación tendrá un año de validez. El mantenimiento y control de dicho botiquín será de exclusiva responsabilidad del Patrón o Capitán. Muy especialmente el mantenimiento del botiquín debe considerar la fecha de expiración de los medicamentos para su reposición anticipada.

Artículo 33.- En toda nave de pesca un miembro de la dotación deberá estar en posesión de un certificado vigente que le acredite como encargado de primeros auxilios, otorgado por la autoridad competente.

Artículo 34.- Ningún miembro de la dotación que no cuente con la calificación necesaria acreditada por la Autoridad Marítima podrá ser destinado a realizar en la mar trabajos submarinos. Las naves que no cuenten con personal calificado para realizar trabajos submarinos, deberán para estos efectos solicitar la asistencia especializada y dar cuenta de ello a la Autoridad Marítima.

Asimismo, durante la navegación no se realizarán trabajos fuera de borda o por alto, a menos que se trate de una emergencia, para lo cual se deberá disponer todas las medidas de seguridad que la maniobra aconseje, la que será supervisada en todo momento por el Patrón o Capitán.

Artículo 35.- Con el objeto de prevenir el accidente “caída de hombre al agua”, el Patrón o Capitán deberá exigir a los miembros de la dotación, mientras se encuentren en cubierta, la utilización permanente de los elementos y equipos de protección personal que impidan su caída al mar y de aquellos que les permitan mantenerse a flote si ello llegare a ocurrir. Especial cuidado deberá tener en zonas de baja temperatura del agua de mar.

Artículo 36.- Los miembros de la dotación de una nave de pesca estarán organizados para enfrentar emergencias. A cada uno de ellos le estará asignado un puesto y labores que deben asumir ante tales situaciones, los cuales estarán indicados en un cuadro general de zafarranchos, el que permanecerá actualizado y a la vista de ellos.

El cuadro de zafarranchos indicará claramente el tipo de señales que se utilizarán para alertar a la tripulación, debiendo éstas escucharse en toda la nave.

Artículo 37.- El Patrón o Capitán deberá realizar periódicamente ejercicios (zafarranchos) ante posibles emergencias, tales como, incendios, caída de hombre al agua, abordaje, varada, los que tendrán por objeto lograr que las dotaciones respondan en forma oportuna y disciplinada a las emergencias e imprevistos y se minimicen los efectos o daños a las personas, medio ambiente, a la nave o a la carga.

Artículo 38.- El Patrón o Capitán no autorizará el ingreso de miembros de la dotación a un compartimiento de la nave que haya permanecido cerrado por algún tiempo, sin que antes se haya dado cumplimiento a la lista de comprobación de seguridad O.M.I. para ingreso a espacios de carga, tanques, cámaras de bombas, cofferdanes, quillas de cajón, tanques de lastre y otros compartimentos cerrados similares, ante la posible insuficiencia de oxígeno y/o presencia de gases tóxicos o inflamables.

Artículo 39.- Cada miembro de la dotación deberá observar todas las instrucciones sobre seguridad e higiene en su trabajo.

TITULO VI

De la alimentación, alojamiento y bienestar

Artículo 40.- Las cocinas, sus equipos, utensilios y demás instalaciones, incluidos los desagües e implementos de seguridad, deberán mantenerse en buen estado de conservación, limpios y ordenados.

Artículo 41.- Los desechos deberán mantenerse en recipientes cerrados con tapa hermética (chutes) y retirarse de las zonas de manipulación, cuantas veces sea necesario.

Artículo 42.- Para impedir la contaminación de los alimentos, los equipos y utensilios deberán mantenerse debidamente protegidos después de lavarse.

Artículo 43.- No se permitirá la presencia de animales en los lugares donde se almacenen, preparen o sirvan los alimentos.

Artículo 44.- Inmediatamente después de terminado un servicio de alimentación, deberán limpiarse minuciosamente los pisos, los desagües y las paredes de las zonas de manipulación de alimentos.

Artículo 45.- Los lugares de almacenamiento y preparación de alimentos deberán mantenerse libres de vectores sanitarios (roedores, baratas, moscas). En caso que alguna plaga invada el buque, se deberán adoptar de inmediato todas las medidas necesarias para su erradicación. El tratamiento para combatir la plaga con agentes químicos deberá aplicarse por empresas autorizadas por la autoridad sanitaria.

Artículo 46.- No se depositarán, bajo pretexto alguno, en las zonas de almacenamiento y preparación de alimentos, ningún tipo de sustancias que puedan contaminarlos.

Artículo 47.- Los alimentos deberán ser conservados en un lugar ventilado, el que se mantendrá seco y fresco para evitar su deterioro. En caso necesario, se instalarán refrigeradores u otros medios de almacenamiento de baja temperatura.

Artículo 48.- Cuando se utilice gas licuado como combustible para la preparación de alimentos, los cilindros, válvulas y cañerías deberán ser instaladas por personal debidamente calificado por la autoridad competente y bajo normas de seguridad fijadas por ella.

Artículo 49.- El armador deberá velar porque existan a bordo las vituallas necesarias para la adecuada sustentación de la dotación durante el viaje, considerando las reservas de alimentos y aguada suficiente, los que deberán conservarse de forma tal que puedan ser consumidos sin riesgo para la salud de la dotación.

Artículo 50.- El armador proveerá a los miembros de la dotación una alimentación equilibrada, con el aporte energético que el trabajo a bordo requiere.

Artículo 51.- El encargado de la manipulación de alimentos deberá adoptar, entre otros, los siguientes hábitos de higiene:

1. Mantendrá su limpieza e higiene personal.
2. Vestirá ropas de cocina limpia y adecuada. Para estos efectos, el armador deberá proporcionar la ropa que requiera para tal efecto.
3. Lavará sus manos y cepillará sus uñas después de acudir a los servicios higiénicos.
4. Lavará sus manos cada vez que prepare o manipule alimentos.
5. Evitará el uso de pulseras y anillos durante la preparación o manipulación de alimentos.

Artículo 52.- El Patrón o Capitán tomará todas las medidas necesarias para evitar que quienes padezcan o sean portadores de enfermedades susceptibles de transmitirse a los alimentos realicen labores de preparación o de manipulación de los mismos.

Artículo 53.- El cocinero realizará preferentemente labores relativas a la preparación y servicio de los alimentos, así como el cuidado e higiene del sector y los elementos de cocina.

Esta limitación no comprenderá las actividades para atender zafarranchos o emergencias. Excepcionalmente, y cuando las exigencias de seguridad u operación de la nave lo requieran, el Patrón o Capitán le podrá ordenar la realización de otras funciones.

Artículo 54.- El alojamiento de la dotación deberá garantizar suficiente seguridad, referida ésta a protección contra incendios, la intemperie, el mar, aislamiento del calor, del ruido, y de las emanaciones de gases tóxicos. Los mamparos y cielos rasos de los camarotes y entrepuentes deberán mantenerse limpios y pintarse, preferentemente, de color claro.

Artículo 55.- El Patrón o Capitán deberá disponer las medidas sanitarias necesarias para eliminar la existencia de todo tipo de insectos en los lugares de alojamiento y bienestar de la dotación.

Artículo 56.- Los camarotes, entrepuentes y otros lugares de habitabilidad deberán contar con un sistema de ventilación que permita mantener el aire en condiciones atmosféricas y climáticas adecuadas.

Artículo 57.- Siempre que el clima lo exija deberá instalarse un sistema de calefacción adecuado para el alojamiento de la dotación.

Artículo 58.- Los camarotes y otros lugares de habitabilidad deberán contar con la iluminación que dé la mayor claridad posible para que el tripulante pueda realizar actividades de esparcimiento.

Artículo 59.- Toda nave de pesca deberá disponer de tantas literas como dotación tenga a bordo, las cuales deberán estar provistas de almohadas, colchones, sábanas, frazadas y demás elementos necesarios, que serán provistos por el armador, en cantidad tal que permita su recambio.

El mobiliario deberá incluir para cada ocupante un mueble provisto de candado y de una barra con ganchos para colgar ropas.

Artículo 60.- Será de cargo del armador la renovación y lavado de la ropa de cama existente a bordo.

En navegaciones de larga duración las naves de pesca contarán con un equipo electromecánico para el lavado y secado de la ropa.

Artículo 61.- Cualquier miembro de la dotación que detecte una infestación parasitaria o dermatológica entre la dotación, deberá informarlo al Patrón o Capitán con el fin de que éste adopte e inicie los tratamientos adecuados, tanto para el ambiente cuanto para los miembros de la dotación afectados.

Artículo 62.- A bordo de toda nave de pesca deberán existir elementos suficientes para satisfacer las necesidades de recreación de la dotación.

TITULO VII

De las obligaciones

Artículo 63.- Sin perjuicio de lo que disponga la Ley de Navegación y demás normativa vigente, son obligaciones inherentes a cada cargo, entre otras, las que se indican a continuación:

A.- Patrón o Capitán.

- a. Para los efectos del orden y disciplina a bordo es el delegado de la Autoridad Pública, y tendrá la responsabilidad de la mantención, operación y seguridad de su nave y tripulación.
- b. Será responsable ante la Autoridad Marítima y la Dirección del Trabajo del debido cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, de las disposiciones legales respectivas y de las contractuales pactadas con la dotación embarcada.
- c. Velará por la disciplina a bordo y por el cumplimiento de cualquier disposición o instrucción que emane de la dirección superior de la empresa.

B.- Oficiales de Cubierta o Puente (Pilotos).

Son obligaciones especiales de los oficiales:

- a. Son los encargados de la navegación segura de la nave, sin perjuicio de otras funciones relacionadas con la operación y seguridad de la nave.
- b. Deberán cumplir con los turnos de guardia que les sean asignados por el Patrón o Capitán.
- c. Serán los encargados de los elementos de ayuda a la navegación, tales como cartas de navegación, instrumentos y baterías de acumuladores de equipos electrónicos en el puente.
- d. Serán los encargados de los elementos de seguridad de la nave, tales como extintores, equipos de incendio, elementos de seguridad y de salvamento.
- e. Estarán encargados de las maniobras de cabullerías y el buen estado de los aparejos de la nave al igual que de los equipos de maniobras.

En las faenas de pesca, estos oficiales estarán encargados de:

- a. Operar y/o supervisar, según corresponda, los equipos de pesca, tales como el halador de la red, el ordenador y el estibador de la red, verificando que las maniobras se efectúen de forma segura y con el mínimo riesgo para la dotación.
- b. Deberán supervigilar la estiba de la nave.

C.- Contramaestre

Son obligaciones especiales del tripulante de cubierta designado por el Patrón o Capitán como contramaestre:

- a. Recibir por inventario todo el material de maniobras de la nave (anclas, cadenas, aparejos, jarcia fija y móvil, redes, etc.), respondiendo de su cuidado y mantención.
- b. Ejecutar con el personal de cubierta las órdenes impartidas por el Patrón o Capitán y/o los oficiales de cubierta, cuando corresponda, para las faenas y maniobras inherentes a la nave, y todo aquello que exija atención marinera de la nave, su aseo y conservación de los aparejos y artes de pesca, dando a conocer al Patrón o Capitán y a los oficiales de cubierta de todas aquellas deficiencias que incidan en la operación segura de la nave.
- c. Deberá inspeccionar el material de seguridad de la nave, debiendo informar al Patrón o Capitán u oficial encargado de las irregularidades que pudieren afectar la salud o seguridad de la dotación.

D.- Tripulantes o Marineros de Cubierta

Son obligaciones especiales de los tripulantes o marineros de cubierta:

- a. Cumplir con las ordenes del Patrón o Capitán, los oficiales de cubierta o de puente y del contramaestre, relacionadas con las faenas.
- b. Cumplir cuando proceda con el rol de guardia en la mar y en puerto que el Patrón establezca, no pudiendo abandonar su guardia sin antes haber sido relevado por el turno siguiente.

- c. Preparar, conservar y reparar los aparejos, redes y artes de pesca a bordo.
- d. Dar a conocer al contraмаestre de toda deficiencia que afecte a la seguridad de la nave.

E. Jefes de Máquinas

Son obligaciones especiales de los jefes de máquinas:

- a. Antes del zarpe, deberán dar cuenta al Patrón o Capitán de los niveles de combustible, lubricantes y agua potable y de las necesidades para el correcto funcionamiento de los equipos y maquinaria para la navegación.
- b. Antes del zarpe, deberán constatar el buen funcionamiento del sistema de propulsión y gobierno de la nave de pesca, así como también los sistemas de combates de incendio de la sala de máquinas y los sistemas de achique de la nave.
- c. Tener especial y constante preocupación del engrase y lubricación de todos los mecanismos de la nave, debiendo además, de acuerdo con las instrucciones de la Dirección Técnica de la Empresa, ocuparse de la revisión e inspección periódica de los estanques de combustibles, lubricante y agua y, solicitar su limpieza cuando ello fuere necesario.
- d. Dar cuenta de cualquier falla o anomalía que notare en el funcionamiento de la maquinaria, equipos y circuitos a su cargo, velando especialmente por la seguridad en la sala de máquinas.
- e. Una vez recalada la nave de pesca, deberán informar al Patrón o Capitán y a la Dirección Técnica de la Empresa, de forma escrita de todos los defectos, desperfectos y anomalías detectadas en el funcionamiento de la maquinaria, equipos y circuitos de la nave, de cuyo detalle deberá quedar registro en la bitácora de máquina de la nave respectiva.
- f. En general, le corresponde entregar la distribución de funciones a los Oficiales de Máquinas y a Tripulantes de Máquinas.

F. Oficiales de Máquinas

Son obligaciones especiales de los oficiales de máquinas:

- a. Serán los encargados de la guardia de máquinas.
- b. Cuando sea necesario, durante la navegación y de acuerdo a las instrucciones del jefe de máquinas, atenderán la mantención y reparación de la maquinaria, equipos y circuitos de la nave.

G. Tripulantes o Marineros de Máquinas

Son obligaciones especiales de los tripulantes o marineros de máquinas:

- a. Cumplir con las órdenes del jefe de máquinas y de los oficiales de máquinas, relacionadas con la operación, funcionamiento y mantención del sistema propulsor, equipos y circuitos de la nave.
- b. Cumplir, cuando proceda, con el rol de guardia en la mar que el jefe de máquinas establezca, no pudiendo abandonar su guardia sin antes haber sido relevado por el turno siguiente.

- c. Dar a conocer al Jefe y los Oficiales de Máquinas de cualquier anomalía que incida en la seguridad de la nave.

TITULO VIII

De la fiscalización y sanciones

Artículo 64.- La fiscalización y la aplicación de sanciones por infracciones al presente Reglamento, corresponderán a la Dirección del Trabajo y a la Autoridad Marítima de acuerdo con sus respectivas atribuciones y competencias.

Artículo segundo: Las disposiciones del “Reglamento de Trabajo a Bordo de Naves de Pesca” que se contienen en el artículo precedente entrarán en vigor a partir del mes subsiguiente al de la publicación en el Diario Oficial de este decreto.

Artículo tercero: Las normas contenidas en el “Reglamento de Trabajo a Bordo de Naves de Pesca” que se contienen en el artículo 1º, derogan las disposiciones contenidas en el decreto supremo 214 de 1965 que aprobó el “Reglamento de Trabajo a Bordo de Naves de Pesca”.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vicepresidente de la República.- Ricardo Solari Saavedra, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Michelle Bachelet Jeria, Ministro de Defensa.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento.- Saluda a usted, Yerko Ljubetic Godoy, Subsecretario del Trabajo.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría de Marina

DECLARA AREAS DE USOS PREFERENTES ESPECIFICOS LOS ESPACIOS DEL BORDE COSTERO DEL LITORAL DE LA XI REGION AISEN DEL GENERAL CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO

(D.O. N° 38.162, de 16 de Mayo de 2005)

Núm. 153.- Santiago, 20 de mayo de 2004.-

Vistos y teniendo presente:

1.- Lo dispuesto en el artículo 32° N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile; el D.F.L. N° 340, de 1960, sobre Concesiones Marítimas y su Reglamento, D.S. (M) N° 660, de 1988; el D.S. (M) N° 475, de 1994, que establece la Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral de la República; la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.F.L. N° 292, de 1953, que fijó el texto refundido de la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; el D.L. N° 1.939, de 1977, sobre Adquisición, Administración y Disposición de los Bienes del Estado; el D.F.L. N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza General; el Instructivo Presidencial GAB. PRES. N° 001, de 31 de enero de 1997; el oficio circular N° 281, de 17 de febrero de 1997, del Ministerio del Interior, sobre constitución de Comisiones Regionales y Zonificación del Borde Costero del Litoral de la República y la resolución exenta N° 63 de 23 de mayo de 1997, del Gobierno Regional de Aisén, que crea la Comisión Regional de Uso del Borde Costero.

2.- El acuerdo adoptado en la sesión N° 1/2002, de 27 de noviembre de 2002, de la Comisión Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral de la República, que trató la Zonificación del Borde Costero del Litoral de la Región Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo.

3.- El Acuerdo adoptado entre los Gobiernos de la República de Chile y de la República Federal de Alemania, promulgado por D.S. (RREE) N° 62, de 28 de febrero de 2003, publicado en el Diario Oficial de 30 de abril de 2003, sobre el Proyecto “Ordenamiento Territorial y Gestión Ambiental en la XI Región de Aysén”, cuyo objetivo consiste en que los actores regionales apliquen instrumentos y procedimientos concertados para lograr un desarrollo sostenible y orientado a la protección del medio ambiente de la Región

Considerando:

Las facultades que le asisten al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, en relación con el control, fiscalización y supervigilancia de toda la costa y mar territorial de la República y la administración de los bienes y espacios que conforman el Borde Costero del Litoral de la República;

Que, la singularidad del paisaje que presenta la extensa costa del litoral de la Región de Aisén, quebrada por innumerables canales y fiordos hasta donde llegan los hielos milenarios de sus numerosos glaciares, representa un territorio único por la calidad de sus aguas, su belleza virgen y salvaje, y el reflejo del espíritu y carácter de sus colonos y habitantes que se identifican plenamente con el concepto de vivir en armonía y equilibrio con el medio ambiente; proyectándose hacia el futuro con una visión sensible y amplia respecto al resguardo de sus recursos naturales; conscientes de este gran patrimonio ecológico que la define como una valiosa reserva de vida;

Que los objetivos generales de la Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral de la República, establecida en artículo 1° del D.S. (M) N° 475, de 1994, son propender a una adecuada consideración de la realidad geográfica de cada uno de los sectores o áreas del litoral, que determinan sus usos específicos como es el caso de las bahías naturales, proximidad a centros poblados, condiciones meteorológicas locales, accesos, entre otras; al desarrollo de sus recursos y riquezas de los distintos sectores; a la protección y conservación del medio ambiente marítimo, terrestre y aéreo; a una adecuada compatibilización y desarrollo equilibrado de las múltiples actividades que se realizan o puedan realizarse en esta zona, acorde con los intereses regionales, locales y sectoriales; y, contribuir a la identificación de las perspectivas y proyecciones futuras de cada una de las actividades que precisen ser ejecutadas en los espacios territoriales que conforman el borde costero, para evitar su uso inadecuado o inconveniente, tomando en consideración que éste constituye un recurso limitado y escaso;

Que, en cumplimiento del principio constitucional de búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo, en relación con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional, le ha correspondido al Gobierno Regional de Aisén, a través de la Comisión Regional, y a la Comisión Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral, proponer una zonificación de los diversos espacios que conforman el borde costero del litoral de la Región, que comprende los terrenos de playa fiscales, las playas, bahías, golfos, estrechos y canales interiores, que se encuentran sujetos al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina;

Que, en el marco del Programa “Transferencia para el Ordenamiento Territorial de Aisén”, impulsado por el Gobierno Regional y ejecutado a través de la Secretaría Regional Ministerial de Planificación, la Comisión Regional de Uso del Borde Costero desarrolló una propuesta de zonificación del litoral cuya finalidad es dar cumplimiento tanto a la Política de Ordenamiento Territorial como a la Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral de la República, que propicia el Supremo Gobierno;

Que, el proceso de zonificación llevado a cabo se fundamenta en una serie de estudios y trabajos técnicos desarrollados en la región con el apoyo de diversos servicios públicos, universidades y organismos especializados, verificándose un activo proceso de participación ciudadana que involucró a los principales sectores regionales que se relacionan con el uso y desarrollo del borde costero, tales como, turismo, acuicultura, pesca artesanal, organizaciones ciudadanas y municipalidades, entre otros, de manera tal de lograr una propuesta de zonificación que refleje altos niveles de consenso entre los diferentes actores, tanto públicos como privados, aportando una visión sistémica y compartida del desarrollo regional sustentable;

Que, el trabajo desarrollado representa un paso decisivo hacia la coherencia normativa que debe existir entre los diversos instrumentos de ordenamiento del territorio, constituyéndose en el primer acuerdo integral que aborda todos los aspectos básicos de zonificación del medio ambiente terrestre y marino, y muy especialmente a su zona de convergencia descrita como una unidad geográfica que abarca tanto la extensión de suelo de fondo de mar como el área litoral, con sus islas, islotes, rocas, playas y acantilados;

Que, en la determinación de los usos preferentes específicos del litoral de Aisén, se han considerado factores geográficos, naturales, recursos existentes, planes de desarrollo, centros poblados próximos o aledaños, y muy especialmente, los usos relevante para puertos y otras instalaciones de similar naturaleza; industrias de construcción y reparación de naves; regularización de asentamientos humanos y caletas de pescadores artesanales; áreas de uso público para fines de recreación o esparcimiento de la población; áreas de protección y preservación de la naturaleza y sus recursos naturales; y, actividades industriales, económicas y de desarrollo, tales como el turismo, la pesca, la acuicultura, la industria pesquera;

Que, la declaración de usos preferentes específicos tiene por finalidad disponer de un instrumento de gestión territorial efectivo, equitativo y transparente que se concrete en el desarrollo, difusión e implementación de normas claras para todos los sectores y respecto de los distintos espacios que conforman el medio terrestre y marino de la Región de Aisén, provincias de Aisén y Capitán Prat, comunas de Guaitecas, Cisnes, Aisén, y Tortel;

Que, para la aplicación de las disposiciones que rijan el ordenamiento territorial y la utilización de los bienes y espacios del borde costero del litoral de Aisén, se requiere que el instrumento antes señalado exprese las definiciones de uso de ese territorio y compatibilice su empleo por las diferentes actividades humanas y económicas que puedan tener lugar en él, garantizando la utilización sostenible de sus componentes y una participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de sus recursos;

Que, es necesario proyectar y focalizar la acción de los organismos de la Administración del Estado, mediante una efectiva coordinación y participación de las autoridades regionales y comunales, y la adopción de medidas que tiendan a orientar y facilitar la inversión privada y el desarrollo de proyectos que aseguren la utilización del litoral de la Región de Aisén como uno de los principales elementos de desarrollo regional;

Decreto:

1.- Decláranse Areas de Usos Preferentes Específicos los espacios que conforman el Borde Costero del Litoral de la XI Región Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo, de acuerdo con las definiciones y lineamientos contenidos en la Carta OTAISEN-001, escala 1:600.000, confeccionada sobre base cartográfica del Instituto Geográfico Militar, cartas 1:50.000, Datum: SAD 69, Proyección: UTM, y su Memoria de Zonificación.

Quedan comprendidos en la zonificación las playas y terrenos de playa fiscales, las aguas interiores de golfos, bahías, estrechos y canales, y los espacios del borde costero situados al interior de las líneas de base rectas del mar territorial de la República, de la Región de Aisén, provincias de Aisén y Capitán Prat, comunas de Guaitecas, Cisnes, Aisén y Tortel.

2.- La declaración de Areas de Usos Preferentes Específicos, expresada gráficamente en la Carta y su Memoria de Zonificación que constituyen un solo cuerpo normativo y forman parte integrante del presente decreto, tiene por finalidad disponer de un instrumento que permite expresar en el territorio los criterios, objetivos y medidas adecuadas a la realidad de la región, adoptadas para el mejor uso, protección y desarrollo territorial armónico y equitativo de los amplios espacios marítimos y terrestres del borde costero del litoral de la Región de Aisén.

3.- El Gobierno Regional de Aisén adoptará las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes al cumplimiento de las disposiciones del presente decreto, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales competentes y con sujeción a las normas legales y reglamentarias que rijan la materia.

4.- La Subsecretaría de Pesca elaborará los informes técnicos que permitan la desafectación de las Areas Aptas para el Ejercicio de la Acuicultura señaladas en el anexo 4a. de la Memoria de Zonificación señalada precedentemente. Por su parte, la Subsecretaría de Marina conforme a dichos informes, dictará los decretos que correspondan objeto materializar la desafectación indicada, dando cumplimiento de esta forma, a los acuerdos de zonificación del borde costero, alcanzados por el Gobierno Regional de Aisén con amplios sectores sociales, económicos y académicos.

5.- La Autoridad Marítima y el Servicio Nacional de Pesca local, en el marco de sus competencias y atribuciones, serán los órganos facultados de verificar que en las etapas iniciales del proceso respectivo, las solicitudes de destinaciones marítimas, concesiones marítimas y concesiones de acuicultura; como asimismo, que las actividades y proyectos que ellas contengan, sean coherentes con la definición de usos y criterios de compatibilidad definidos en la Carta de Usos Preferentes Específicos y su Memoria de Zonificación que son parte de este decreto.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2005

6.- La zonificación decretada no obsta al establecimiento de áreas marinas y costeras protegidas; al ejercicio de la pesca artesanal; a la aplicación de las medidas de conservación de recursos hidrobiológicos previstas en los artículos 3° letra d) y 48 letra b), de la Ley General de Pesca y Acuicultura; y, a las normas sobre ordenamiento territorial de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Anótese, tómese razón, comuníquese, regístrese en el Ministerio de Bienes Nacionales y publíquese en el Diario Oficial.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Michelle Bachelet Jeria, Ministra de Defensa Nacional.- José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Jaime Ravinet de la Fuente, Ministro de Vivienda, Urbanismo y Bienes Nacionales.

Lo que se transcribe para su conocimiento.- Carlos Mackenney Urzúa, Subsecretario de Marina.

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA EL RECURSO LUGA ROJA EN EL ÁREA MARÍTIMA QUE INDICA

(D.O. N° 38.166, de 20 de Mayo de 2005)

Núm. 684 exento. Santiago, 16 de mayo de 2005.

Visto: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R.Pesq.) N° 46-2005, de fecha 22 de abril de 2005; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N°18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DS N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena.

Considerando:

Que es necesario establecer una veda biológica para el recurso Luga roja (**Gigartina skottsbergii**), en el área marítima de la XII Región, con el objeto de proteger la principal fase reproductiva de dicha especie.

Que el artículo 3° de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas biológicas por especie en un área determinada.

Que esta medida de conservación se ha comunicado previamente al Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena,

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese una veda biológica para el recurso Luga roja (**Gigartina skottsbergii**), en el área marítima de la XII Región, la que regirá entre el 1 de junio y 31 de agosto de cada año calendario, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- Durante el período de veda biológica fijado en el artículo precedente, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, apozamiento, elaboración, transformación y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca podrá establecer, mediante resolución, las medidas y los procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 4°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 5/2005

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr Presidente de la República, Felipe Sandoval Precht, Ministro de Economía y Energía (S).

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

EDITADO POR LA DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE
MARINA MERCANTE

www.directemar.cl

OFICINA DE REGLAMENTOS Y PUBLICACIONES MARITIMAS

Dirección: Errázuriz 537 Valparaíso – Teléfono 56 - 32 - 20 84 61

La reproducción total o parcial de este Boletín está autorizada mencionando la fuente.

